

Proyecto de Ley N°.....

Sumilla: "PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA
MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 822, LEY
SOBRE EL DERECHO DE AUTOR"**PROYECTO DE LEY**

La Congresista de la República que suscribe, **NELCY LIDIA HEIDINGER BALLESTEROS**, integrante del Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política y conforme a lo establecido en los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:

**"LEY QUE PROPONE LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 822, LEY SOBRE EL
DERECHO DE AUTOR".**

Artículo 1. - Finalidad de la Ley.

La presente ley modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, a fin de regular a las entidades que se dediquen a la actividad de comercializar catálogos de obras; así como precisar y establecer obligaciones legales a cargo de las sociedades de gestión colectiva para generar obligaciones claras y precisas en favor de los titulares de derechos de autor y derechos conexos que estas representan, fortaleciendo los controles previos, como facultad fiscalizadora del Indecopi en dicha materia.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 146; 147; 148; literales a), b), c) y d) del artículo 149; literales a), b) y d) del artículo 150; literales b), c), d), e), f), g), h) y k) del artículo 151; 152; literales a), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n) y o) del artículo 153; 154; literal e) del artículo 155; el literal e) del artículo 156, literal d) del artículo 157; 158; 159; 160; artículo

161; artículo 163; artículo 164; y artículo 166 del Decreto Legislativo 822 – Ley sobre el Derecho de Autor.

Se modifique los artículos 146; 147; 148; literales a), b), c) y d) del artículo 149; literales a), b) y d) del artículo 150; literales b), c), d), e), f), g), h) y k) del artículo 151; 152; literales a), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n) y o) del artículo 153; 154; literal e) del artículo 155; el literal e) del artículo 156, literal d) del artículo 157; 158; 159; 160; artículo 161; artículo 163; artículo 164; y artículo 166 del Decreto Legislativo 822 – Ley sobre el Derecho de Autor, los mismos que quedarán redactados en los siguientes términos:

“Artículo 146.- Las sociedades de autores y de derechos conexos, constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, necesitan para los fines de su funcionamiento como sociedades de gestión colectiva, de una autorización de la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi y están sujetas a su fiscalización, inspección y vigilancia en los términos de esta Ley y, en su caso, de lo que disponga el Reglamento.

Dichas entidades serán asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio, y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o ajena a su propia función.

La misma autorización es requerida para cualquier persona natural o jurídica que comercialice catálogos de fonogramas, interpretaciones o ejecuciones y obras de autores nacionales o extranjeros en cualquier medio o soporte, entendiendo que un catálogo es un conjunto de obras respecto de las cuales se ejerce representación. En este caso, el responsable está en la obligación de asumir la forma de asociación civil sin fines de lucro”.

“Artículo 147.- Las sociedades de gestión colectiva gozan del beneficio de la legitimación activa que consiste en la presunción legal a su favor de la representación efectiva del universo de obras o producciones fonográficas, ediciones, interpretaciones, ejecuciones y emisiones que forman parte de su catálogo y de todas

aquellas otras que por cualquier medio se difundan en el territorio nacional. La presunción admite prueba en contrario, la que es de cargo del usuario.

Los derechos de simple remuneración también serán de gestión colectiva obligatoria.

En virtud de la legitimación activa las sociedades de gestión colectiva pueden ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer legalmente en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que su autorización como tal.

El ejercicio de la legitimación activa obliga a la sociedad de gestión colectiva a tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en su página web y/o sus dependencias. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite".

"Artículo 148.- La Dirección de Derecho de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el presente título, determinará mediante resolución motivada, las entidades que, como sociedades de gestión colectiva, se encuentran en condiciones de representar a los titulares de derechos de autor y derechos conexos sobre las obras, ediciones, producciones, interpretaciones o ejecuciones y emisiones.

La resolución que autoriza el funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva se publica en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional del Indecopi. En caso de denegatoria, la resolución se notifica al interesado y se publica en la página web institucional del Indecopi".

"Artículo 149.- Para que la Dirección de Derecho de Autor otorgue la autorización de funcionamiento, la sociedad de gestión colectiva deberá cumplir cuanto menos, los siguientes requisitos:

- a. Estar constituida bajo la forma de asociación civil sin fin de lucro.*
- b. El estatuto cumpla los requisitos exigidos en las leyes respectivas y en este título.*

c. *El objeto social principal debe ser la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos.*

d. *La información a la que acceda la autoridad permita razonablemente entender que la asociación reúne las condiciones necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración en el territorio nacional de los derechos cuya gestión se solicita.*

e. *Los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia u otro de fiscalización podrán estar conformados mínimo por tres miembros y máximo por cinco".*

"Artículo 150.- Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo anterior, se tendrán particularmente en cuenta:

a. *El número de titulares que se hayan comprometido a confiar la administración de sus **derechos**, en caso de ser autorizada.*

b. *El volumen del repertorio **de los** que se **pretenda representar en caso de ser autorizada.***

c. *La cantidad e importancia de los usuarios potenciales.*

d. *La **idoneidad de los** medios humanos, técnicos, financieros, y materiales que se cuentan para el cumplimiento de sus fines.*

e. *La posible efectividad de la gestión en el extranjero del repertorio que se aspira administrar, mediante probables contratos de representación recíproca con sociedades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior".*

"Artículo 151.- El contenido del estatuto de una sociedad de gestión colectiva deberá tener como mínimo lo siguiente:

a. *La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusión.*

- b. *El objeto o fines, con especificación de la categoría o categorías de derechos administrados. Los objetos secundarios que pudieran existir que no sean incompatibles con la gestión colectiva.*
- c. *Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y las distintas categorías de miembros en función principalmente a su producción.*
- d. *Las reglas generales a las que se ajustará el contrato de adhesión a la sociedad, que será independiente del acto de afiliación como asociado y que suscribirán todos los miembros, tengan o no la condición de asociados. Estas reglas no serán exigibles a los contratos de representación que puedan celebrar las sociedades de gestión con otras organizaciones extranjeras análogas.*
- e. *Las condiciones para adquisición y pérdida de la calidad de miembro, así como para la suspensión de los derechos sociales. Sólo se permitirá la expulsión en caso de condena firme por delito doloso en agravio de la sociedad a la que pertenece. Sólo podrán ser miembros los titulares originarios o derivados de los derechos administrados y los licenciarios exclusivos en alguno de esos derechos.*
- f. *Los deberes de los miembros y su régimen disciplinario, así como sus derechos y, en particular, los de información y de votación. Para la elección de los órganos de gobierno y del Comité de Vigilancia, el voto deberá ser igualitario, secreto y únicamente corresponderá a los asociados según la contribución en la generación de regalías del año anterior. Para este proceso se deberá solicitar, en lo que sea pertinente, el servicio de Asistencia Técnica de la ONPE.*
- g. *Los órganos de gobierno y fiscalización de la asociación y sus respectivas actividades, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los órganos de carácter colegiado. Los órganos serán, al menos, los siguientes: La Asamblea General, el Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia.*
- h. *El patrimonio inicial.*
- i. *Los principios a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.*

- j. *El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad.*
- k. *Las normas que aseguren una gestión libre de injerencia de los usuarios en la gestión de su repertorio y de la utilización favorable de obras, interpretaciones, ejecuciones y producciones de un titular específico. Esto último no alcanza a la difusión de géneros musicales.*
- l. *El destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los asociados".*

"Artículo 152.- *La Asamblea General es el órgano supremo de la Sociedad de Gestión Colectiva y elige a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia. La Asamblea General aprueba los requisitos mínimos e impedimentos para la postulación al Consejo Directivo y Comité de Vigilancia, designa al Comité Electoral y define las fechas para el proceso de renovación. El Consejo Directivo designa al Director General, quién es el representante legal de la sociedad.*

La reelección inmediata de miembros del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia únicamente es posible por un período, incluso si la gestión continua se da en diferentes cargos. El período de gobierno no puede exceder de dos (2) años. Esta disposición no es aplicable para aquellas sociedades de gestión que tengan menos de 15 miembros".

"Artículo 153.- *Las entidades de gestión están obligadas a:*

- a. *Registrar para el respectivo control de legalidad en la Dirección de Derecho de Autor, el acta constitutiva y estatuto, así como sus reglamentos, tales como de tarifas generales, de recaudación y distribución, de elecciones, de préstamos de adelantos y anticipos, de fondo de ayuda para sus asociados y otros que desarrollen los principios estatutarios; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, así como cualquier modificatoria de alguno de los documentos indicados; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados; asimismo a presentar los balances anuales, los informes de auditoría y sus modificatorias; todo ello dentro de los treinta*

días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda. En el caso de la celebración de convenios con asociaciones de usuarios, para su aplicación, la sociedad de gestión colectiva deberá necesariamente adecuar su reglamento de tarifas y proceder a su publicación.

b. Aceptar la administración de los derechos de autor y conexos que les sea solicitada directamente por titulares peruanos o residentes en el Perú, de acuerdo con su objeto o fines, siempre que se trate de derechos cuyo ejercicio no pueda llevarse a efecto eficazmente de hecho sin la intervención de dichas sociedades y el solicitante no sea miembro de otra sociedad de gestión del mismo género, nacional o extranjera, o hubiera renunciado a esta condición.

*c. Aceptar la administración solicitada con sujeción a las reglas del contrato de adhesión establecidas en los estatutos y a las demás disposiciones de estos que le sean aplicables. El contrato de adhesión a la **asociación** podrá ser de mandato o de cesión, a efectos de administración, no podrá exigir la transferencia o el encargo de manera global de los derechos correspondientes al titular ni demás derechos ni modalidades de explotación que los necesarios para la gestión desarrollada por la asociación, y su duración no podrá ser superior a tres años, renovables indefinidamente.*

*d. Reconocer a los **asociados** un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad **mediante un sistema de votación que bonifique en votos al asociado en función a su recaudación, interpretación o producción de sus obras y la antigüedad.** En materia relativa a la suspensión de los derechos sociales **el régimen de votación será igualitario.***

*e. Las tarifas **que las sociedades de gestión colectiva cobren a los usuarios tienen que contemplar necesariamente la cantidad del repertorio utilizado, el éxito temporal de la obra, la utilización económica del insumo, el tipo de evento y su duración y los gastos conexos que los organizadores estén dispuestos a solventar por otros conceptos como valor de comparación. Las tarifas también podrán contemplar el uso de obras individuales que estén requeridas por el gusto popular en un determinado momento. Las tarifas pueden contemplar un régimen de descuentos con el objetivo de fidelizar el***

respeto del derecho y para obras de beneficio social. Las tarifas son aprobadas bajo responsabilidad por la autoridad dentro de los treinta días de presentadas a su autorización.

f. Publicar las tarifas generales y sus modificaciones, mediante inclusión con certificación notarial en la página web de la asociación y mediante comunicación a la autoridad para la inclusión en el portal institucional del INDECOPI. La tarifa es exigible desde su inclusión en la página web de la asociación.

g. Contratar, salvo motivo justificado vinculado con los derechos morales con todo usuario que lo solicite y pague, la tarifa establecida, cuando corresponda, la concesión de licencias no exclusivas para el uso del repertorio que administra la asociación.

h. Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados.

i. Distribuir las remuneraciones recaudadas en el año anterior de gestión a los miembros que corresponda, con base a sus normas de reparto.

j. Aprobar mediante su Consejo Directivo su presupuesto anual de ingresos y egresos el que necesariamente debe respetar los límites de destino que establece la ley. Los gastos administrativos no podrán exceder del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada.

Para satisfacer fines sociales y culturales, definidos por la asamblea general, las sociedades de gestión colectiva podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) adicional de la recaudación neta -una vez deducidos los gastos administrativos-.

El Consejo Directivo podrá autorizar los gastos que no estén contemplados inicialmente en cada presupuesto, siempre que no superen los límites establecidos en cuanto al destino de lo recaudado, siendo responsables solidariamente los directivos de la sociedad y el director general por el desconocimiento de esta limitación en los gastos. La responsabilidad solidaria alcanzará también a los miembros del Comité de Vigilancia, en el supuesto que no informen oportunamente a la Dirección de Derecho de Autor sobre dicha irregularidad.

Adicionalmente, la asociación podrá en forma extraordinaria y únicamente para la adquisición de activos, efectuar gastos mayores que excedan en un tres por ciento (3%) el porcentaje máximo previsto en esta ley, debiendo contar para ello previamente con el acuerdo unánime del Consejo Directivo y la aprobación del Comité de Vigilancia y de la Asamblea General.

La Sociedad de Gestión Colectiva podrá utilizar sus ingresos propios para financiar los gastos de administración reduciendo el porcentaje de participación en los gastos anuales respecto de la recaudación.

k. *Aplicar sistemas de distribución de regalías que respondan al objetivo principal de entregar al titular de derechos que representa el resultado económico o rendimiento de su obra interpretación, ejecución o producción, según sea el caso, La autoridad aprueba el reglamento de distribución bajo responsabilidad en el plazo de treinta (30) días de su presentación.*

l. *Mantener una publicación periódica digital destinada a sus asociados, con la información relativa a las actividades de la asociación y cuando corresponda con información del balance general de la entidad, el informe de los auditores y las decisiones que adopten sus órganos de gobierno. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional y a la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI.*

m. *Elaborar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, el balance general y la memoria de actividades correspondientes al año anterior, documentos que estarán a disposición de los asociados con una antelación mínima de treinta (30) días calendario al de la celebración de la Asamblea General que deba conocer de su aprobación.*

n. *Someter el balance general y la documentación contable al examen de un auditor externo nombrado por el Consejo Directivo en base a una terna propuesta por el Comité de Vigilancia, y cuyo informe estará a disposición de los socios, debiendo remitir copia del mismo a la Dirección de Derecho de Autor dentro de los diez (10) días de entregado, sin*

perjuicio del examen e informe que corresponda a los órganos internos de vigilancia, de acuerdo a los estatutos.

*o. Publicar el **balance general** de la entidad en un diario de amplia difusión nacional, dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la Asamblea General.*

p. Los gastos que irroguen las publicaciones dispuestas por la presente ley y el costo de las auditorías ordenadas por la Oficina de Derechos de Autor, no serán computados dentro del porcentaje por concepto de gastos administrativos."

*"**Artículo 154.-** Los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan las sociedades de gestión colectiva de entidades o asociaciones extranjeras y la designación de los miembros de sus órganos directivos y del director general, surtirán efectos dentro de la sociedad y frente a terceros, a partir de su inscripción en la Dirección de Derecho de Autor.*

*La Dirección emitirá **pronunciamiento bajo responsabilidad en el plazo de quince días hábiles** y podrá denegar o cancelar la inscripción de las actas o documentos de la designación de los miembros de sus órganos directivos de la entidad de gestión colectiva, por violación de las disposiciones legales o estatutarias en la elección, **en cuyo caso designará un administrador temporal que en el plazo máximo de tres meses conducirá excepcionalmente un proceso de elecciones, bajo responsabilidad.**"*

*"**Artículo 155.-** Los miembros del Consejo Directivo, tendrán las siguientes incompatibilidades:*

a. Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

b. Ser cónyuges o concubinos entre sí.

c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas.

d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los miembros del Comité de Vigilancia o Director General.

e. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los funcionarios de la **Dirección de Derecho de Autor** o del Tribunal del INDECOPI."

"Artículo 156.- Los miembros del Comité de Vigilancia, tendrán las siguientes incompatibilidades:

a. Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

b. Ser cónyuges o concubinos entre sí.

c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas.

d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los miembros del Consejo Directivo o director general.

e. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la **Dirección de Derecho de Autor** o Tribunal del INDECOPI."

"Artículo 157.- El Director General tendrá las siguientes incompatibilidades:

a. Ser director general, o pertenecer al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva.

b. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los miembros del Consejo Directivo o Comité de Vigilancia.

c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas.

d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la **Dirección de Derecho de Autor** o Tribunal del INDECOPI."

"Artículo 158.- La asociación no podrá contratar con el cónyuge, concubino o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Director General."

"Artículo 159.- Ningún empleado de la asociación podrá representar en las Asambleas Generales o Extraordinarias a un afiliado a la Sociedad."

"Artículo 160.- Los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y el Director General, al momento de asumir sus cargos y anualmente, deberán presentar a la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI una declaración jurada de no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades a que se refiere la presente ley y declaración jurada de bienes y rentas."

La Dirección emite una declaración anual de no existencia de incompatibilidad sobre la base de lo declarado, sin perjuicio del acopio de información que pueda efectuar."

"Artículo 161.- Las sociedades de gestión no podrán mantener fondos sin repartir por períodos mayores a tres años, considerando ejercicios anuales. A tal efecto, durante tres años contados desde el primero de enero del año siguiente al del reparto, pondrán a disposición de sus miembros y de las organizaciones de gestión representadas por ellas, la documentación utilizada en tal reparto y conservarán en su poder las cantidades de recaudación cuyos autores, productores, artistas intérpretes y/o ejecutantes no hayan sido identificados. Transcurrido dicho plazo, las sumas mencionadas serán objeto de una distribución adicional entre los titulares que participaron en el reparto del año anterior a su distribución, en proporción a las percibidas individualmente en dicho ejercicio."

"Artículo 163.- Si un gremio o grupo representativo de usuarios, considera que la tarifa establecida por una entidad de gestión colectiva es excesiva, podrá recurrir al arbitraje del INDECOPI, a través de una comisión arbitral constituida por un representante de la Comisión de la Libre Competencia, un representante de la Comisión de Protección al Consumidor y un representante de la Dirección de Derecho de Autor, quien la presidirá y convocará. La solicitud de arbitraje podrá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aplicación de la tarifa. La Dirección de Derecho de Autor también podrá

convocar de oficio a la Comisión. La Comisión emitirá pronunciamiento en un plazo máximo de treinta (30) días. Mientras se produce la decisión, el gremio o grupo representativo de usuarios podrán utilizar el repertorio administrado por la entidad, siempre que efectúen el depósito del pago correspondiente o consignen judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión conforme a las tarifas establecidas. La Comisión dispondrá, en caso de verificar que existe exceso en la tarifa, el nuevo monto a cobrar. Contra lo resuelto por la Comisión no procede la interposición de recursos impugnatorios. Lo resuelto modifica la tarifa aprobada."

"Artículo 164.- A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en esta ley, la Dirección de Derecho de Autor podrá exigir de las sociedades de gestión, cualquier tipo de información relacionada con la actividad societaria, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros, documentos y designar un representante que asista con voz pero sin voto a las reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en los estatutos respectivos. La resolución que ordene la práctica de una auditoría o cualquier otra que incurra gastos, deberá ser motivada y asumida por la autoridad administrativa."

"Artículo 166.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán colocadas únicamente a los directivos responsables, a los miembros del Comité de Vigilancia, y al Director General en los siguientes rangos:

- a. Amonestación.*
- b. Multa de hasta 10 UIT para infracciones leves; hasta 20 UIT para infracciones graves y hasta 30UIT para infracciones muy graves. La asociación queda impedida de destinar alguno de sus ingresos para atender el pago de estas multas.*

En el caso de la asociación, la sanción podrá ser concurrentemente la siguiente:

- a. Suspensión de las autoridades societarias en el ejercicio de sus funciones, hasta por el lapso improrrogable de un año, designando en su lugar una Junta Administradora.*

b. Cancelación de la autorización de funcionamiento.

Las sociedades de gestión colectiva no son pasibles de las sanciones a que se refiere el régimen general de sanciones de la Ley, contemplado en el artículo 186 y siguientes."

Artículo 3.- Incorporación del literal e) al artículo 149; el literal q) al artículo 153, los literales f), g), h) e i) al artículo 155; los literales f), g), h) e i) al artículo 156; los literales e), f), g) y h) al artículo 157; y el artículo 167 A del Decreto Legislativo 822 – Ley sobre el Derecho de Autor.

Se Incorpore el literal e) al artículo 149; el literal q) al artículo 153, los literales f), g), h) e i) al artículo 155; los literales f), g), h) e i) al artículo 156; los literales e), f), g) y h) al artículo 157; y el artículo 167 - A del Decreto Legislativo 822 – Ley sobre el Derecho de Autor, los mismos que quedarán redactados en los siguientes términos:

"Artículo 149.- Para que la Dirección de Derecho de Autor otorgue la autorización de funcionamiento, la sociedad de gestión colectiva deberá cumplir cuanto menos, los siguientes requisitos:

- a. Estar constituida bajo la forma de asociación civil sin fin de lucro.***
- b. El estatuto cumpla los requisitos exigidos en las leyes respectivas y en este título.***
- c. El objeto social principal debe ser la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos.***
- d. La información a la que acceda la autoridad permita razonablemente entender que la asociación reúne las condiciones necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración en el territorio nacional de los derechos cuya gestión se solicita.***
- e. Los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia u otro de fiscalización podrán estar conformados mínimo por tres miembros y máximo por cinco."***

"Artículo 153.- Las entidades de gestión están obligadas a:

a. Registrar para el respectivo control de legalidad en la Dirección de Derecho de Autor, el acta constitutiva y estatuto, así como sus reglamentos, tales como de tarifas generales, de recaudación y distribución, de elecciones, de préstamos de adelantos y anticipos, de fondo de ayuda para sus asociados y otros que desarrollen los principios estatutarios; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, así como cualquier modificatoria de alguno de los documentos indicados; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados; asimismo a presentar los balances anuales, los informes de auditoría y sus modificatorias; todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda. En el caso de la celebración de convenios con asociaciones de usuarios, para su aplicación, la sociedad de gestión colectiva deberá necesariamente adecuar su reglamento de tarifas y proceder a su publicación.

b. Aceptar la administración de los derechos de autor y conexos que les sea solicitada directamente por titulares peruanos o residentes en el Perú, de acuerdo con su objeto o fines, siempre que se trate de derechos cuyo ejercicio no pueda llevarse a efecto eficazmente de hecho sin la intervención de dichas sociedades y el solicitante no sea miembro de otra sociedad de gestión del mismo género, nacional o extranjera, o hubiere renunciado a esta condición.

c. Aceptar la administración solicitada con sujeción a las reglas del contrato de adhesión establecidas en los estatutos y a las demás disposiciones de estos que le sean aplicables. El contrato de adhesión a la asociación podrá ser de mandato o de cesión, a efectos de administración, no podrá exigir la transferencia o el encargo de manera global de los derechos correspondientes al titular ni demás derechos ni modalidades de explotación que los necesarios para la gestión desarrollada por la asociación, y su duración no podrá ser superior a tres años, renovables indefinidamente.

*d. Reconocer a los **asociados** un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad **mediante un sistema de votación que bonifique en votos al asociado en función a su recaudación, interpretación o producción de sus obras y la antigüedad.** En materia relativa a la suspensión de los derechos sociales el régimen de votación será igualitario.*

*e. Las tarifas **que las sociedades de gestión colectiva cobren a los usuarios tienen que contemplar necesariamente la cantidad del repertorio utilizado, el éxito temporal de la obra, la utilización económica del insumo, el tipo de evento y su duración y los gastos conexos que los organizadores estén dispuestos a solventar por otros conceptos como valor de comparación. Las tarifas también podrán contemplar el uso de obras individuales que estén requeridas por el gusto popular en un determinado momento. Las tarifas pueden contemplar un régimen de descuentos con el objetivo de fidelizar el respeto del derecho y para obras de beneficio social. Las tarifas son aprobadas bajo responsabilidad por la autoridad dentro de los treinta días de presentadas a su autorización.***

*f. **Publicar las tarifas generales y sus modificaciones, mediante inclusión con certificación notarial en la página web de la asociación y mediante comunicación a la autoridad para la inclusión en el portal institucional del INDECOPI. La tarifa es exigible desde su inclusión en la página web de la asociación.***

*g. **Contratar, salvo motivo justificado vinculado con los derechos morales con todo usuario que lo solicite y pague, la tarifa establecida, cuando corresponda, la concesión de licencias no exclusivas para el uso del repertorio que administra la asociación.***

*h. **Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados.***

*i. **Distribuir las remuneraciones recaudadas en el año anterior de gestión a los miembros que corresponda, con base a sus normas de reparto.***

*j. **Aprobar mediante su Consejo Directivo su presupuesto anual de ingresos y egresos el que necesariamente debe respetar los límites de destino que establezca la ley. Los gastos administrativos no podrán exceder del treinta por***

ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada.

Para satisfacer fines sociales y culturales, definidos por la asamblea general, las sociedades de gestión colectiva podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) adicional de la recaudación neta -una vez deducidos los gastos administrativos-.

El Consejo Directivo podrá autorizar los gastos que no estén contemplados inicialmente en cada presupuesto, siempre que no superen los límites establecidos en cuanto al destino de lo recaudado, siendo responsables solidariamente los directivos de la sociedad y el director general por el desconocimiento de esta limitación en los gastos. La responsabilidad solidaria alcanzará también a los miembros del Comité de Vigilancia, en el supuesto que no informen oportunamente a la Dirección de Derecho de Autor sobre dicha irregularidad.

Adicionalmente, la asociación podrá en forma extraordinaria y únicamente para la adquisición de activos, efectuar gastos mayores que excedan en un tres por ciento(3%) el porcentaje máximo previsto en esta ley, debiendo contar para ello previamente con el acuerdo unánime del Consejo Directivo y la aprobación del Comité de Vigilancia y de la Asamblea General.

La Sociedad de Gestión Colectiva podrá utilizar sus ingresos propios para financiar los gastos de administración reduciendo el porcentaje de participación en los gastos anuales respecto de la recaudación.

k. Aplicar sistemas de distribución de regalías que respondan al objetivo principal de entregar al titular de derechos que representa el resultado económico o rendimiento de su obra interpretación, ejecución o producción, según sea el caso, La autoridad aprueba el reglamento de distribución bajo responsabilidad en el plazo de treinta (30) días de su presentación.

l. Mantener una publicación periódica digital destinada a sus asociados, con la información relativa a las actividades de la asociación y cuando corresponda con información del balance general de la entidad, el informe de los auditores y las

*decisiones que adopten sus órganos de gobierno. Similar información debe ser enviadaa las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional y a la **Dirección de Derecho de Autor** del INDECOPI.*

*m. Elaborar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, el **balance general** y la memoria de actividades correspondientes al año anterior, documentos que estarán a disposición de los asociados con una antelación mínima de treinta días calendario al de la celebración de la Asamblea General que deba conocer de su aprobación.*

*n. Someter el **balance general** y la documentación contable al examen de un auditor externo nombrado por el Consejo Directivo en base a una terna propuesta por el Comité de Vigilancia, y cuyo informe estará a disposición de los socios, debiendo remitir copia del mismo a la **Dirección de Derecho de Autor** dentro de los **diez (10)** días de **entregado**, sin perjuicio del examen e informe que corresponda a los órganos internos de vigilancia, de acuerdo a los estatutos.*

*o. Publicar el **balance general** de la entidad en un diario de amplia **difusión** nacional, dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la Asamblea General.*

p. Los gastos que irroguen las publicaciones dispuestas por la presente ley y el costo de las auditorías ordenadas por la Oficina de Derechos de Autor, no serán computados dentro del porcentaje por concepto de gastos administrativos.

*q. **Eliminar cualquier pago remunerativo por ejercer o haber ejercido cargos de representación en la asociación. Los directivos y miembros del Comité de Vigilancia u otro de Fiscalización únicamente podrán acceder al pago de una dieta no mayor del equivalente al veinte por ciento (20%) de la UIT mensualmente. Los directivos no podrán hacer uso de bienes de la asociación tales como locales o vehículos de manera exclusiva y uso particular, bajo ningún concepto.***

***"Artículo 155.-** Los miembros del Consejo Directivo, tendrán las siguientes incompatibilidades:*

- a. Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*
- b. Ser cónyuges o concubinos entre sí.*
- c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas.*
- d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyugeo concubino, de los miembros del Comité de Vigilancia o Director General.*
- e. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los funcionarios de la **Dirección de Derecho de Autor** o del Tribunal del INDECOPI.*
- f. Mantener cualquier conflicto de intereses con la asociación y su patrimonio.**
- g. Mantener obligaciones en condición de mora con la SUNAT y las entidades del sistema financiero.**
- h. Encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.**
- i. Estar incurso en un proceso penal donde la sociedad sea la agraviada.**

"Artículo 156.- Los miembros del Comité de Vigilancia, tendrán las siguientes incompatibilidades:

- a. Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*
- b. Ser cónyuges o concubinos entre sí.*
- c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas.*
- d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyugeo concubino, de los miembros del Consejo Directivo o Director General.*
- e. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyugeo concubino, de los funcionarios de la **Dirección de Derecho de Autor** o*

Tribunal del INDECOPI.

f. Mantener cualquier conflicto de intereses con la asociación y su patrimonio.

g. Mantener obligaciones en condición de mora con la SUNAT y las entidades del sistema financiero.

h. Encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

i. Estar incurso en un proceso penal donde la sociedad sea la agraviada."

"Artículo 157.- El Director General tendrá las siguientes incompatibilidades:

a. Ser Director General, o pertenecer al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva.

b. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los miembros del Consejo Directivo o Comité de Vigilancia.

c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas.

d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Dirección de Derecho de Autor o Tribunal del INDECOPI.

e. Mantener cualquier conflicto de intereses con la asociación y su patrimonio.

f. Mantener obligaciones en condición de mora con la SUNAT y las entidades del sistema financiero.

g. Encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

h. Estar incurso en un proceso penal donde la sociedad sea la agraviada."

"Artículo 167-A.- En períodos anuales que tenga que ver con los procesos de constitución de la sociedad de gestión colectiva o que hayan sido afectados significativamente en la actividad de recaudación por causas externas imprevisibles como podría ser la existencia de una catástrofe nacional, guerra o pandemia, no se considerará infracción si los gastos de las sociedades de gestión colectiva se exceden hasta en un 50% de los porcentajes o límites señalados en la Ley para gastos administrativos y socio culturales."

Artículo 4.- Financiamiento.

La implementación del presente cuerpo normativo se financia con cargo al presupuesto institucional del INDECOPI, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAVIDES Eduardo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2023 16:28:35-0500

ÚNICA.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelfonso
Manuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2023 10:54:24-0500

Se autorice a las autoridades del ejecutivo nacional e instituciones públicas involucradas para tomar acciones correspondientes para la implementación de la modificatoria de la presente Ley.

Lima, junio 2023.



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/06/2023 14:56:10-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2023 10:28:52-0500



Firmado digitalmente por:
ACUNA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2023 10:10:04-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/06/2023 14:56:40-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/06/2023 16:57:44-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2023 09:26:08-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1 Antecedentes

La gestión colectiva constituye un sistema de administración o gestión del derecho de autor¹ o derechos conexos de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de los titulares de esos derechos, quienes han encomendado en organizaciones creadas a tal efecto (llamadas Sociedades de Gestión Colectiva) la administración o gestión de sus derechos patrimoniales, es decir, la supervisión de la utilización de sus obras, interpretaciones, producciones, entre otros; la negociación con los usuarios sobre las condiciones de utilización de dichos bienes; la recaudación conforme al tarifario respectivo; así como la distribución de lo recaudado entre los titulares de derechos.

El sistema de la gestión colectiva surge como solución a la dificultad de ejercer individualmente determinados derechos de autor (de orden patrimonial) o derechos conexos. La vocación de universalidad de las obras del ingenio, las interpretaciones artísticas y las producciones fonográficas, y la amplitud de posibilidades de su utilización, tanto a nivel nacional como internacional, incluso por un gran número de usuarios (por ejemplo, a través de la comunicación pública de obras y prestaciones musicales en discotecas, canales de radio y televisión, restaurantes, bares, cafeterías, hoteles, salas de cine, páginas web y en general, en la inmensa mayoría de establecimientos comerciales abiertos al público) hace que, en ciertos géneros creativos o conexos, y respecto de algunas formas de utilización, la gestión colectiva de los derechos patrimoniales resulte el único medio eficaz para que los titulares de derechos sobre las obras, interpretaciones o producciones, puedan controlar el uso de esos bienes intelectuales, así como de recaudar y distribuir las remuneraciones (regalías) a las que tiene derecho por su uso o utilización.

¹ En sus diferentes géneros creativos.

Las Sociedades de Gestión Colectiva – en lo sucesivo SGC- son asociaciones civiles que se constituyen conforme a las disposiciones del Código Civil, más las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor – en lo sucesivo Ley sobre el Derecho de Autor-, poseen personería jurídica y patrimonio propio, no tienen fin lucrativo, sino que apenas retienen los porcentajes permitidos por la ley para sus gastos de administración y para fines sociales y culturales, se encuentran sometidas al régimen de autorización previa por parte del Estado, encontrándose igualmente sujetas, por parte de éste último, a un régimen de fiscalización, inspección y vigilancia que garantice el adecuado manejo de su actividad gestora en beneficio tanto de los titulares de derechos así como de los propios usuarios.

El régimen de autorización previa para funcionar como SGC tiene su razón de ser en que existe un interés del Estado en una correcta defensa de los derechos de autor y conexos, en virtud de los convenios internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos de los cuales el Perú es parte. De esta manera, el Estado es el primer interesado en autorizar como sociedades de gestión a aquellas que demuestren idoneidad para ejercer esas funciones, lo que indudablemente incidirá en una protección eficaz de los derechos de los titulares sobre las obras, interpretaciones o ejecuciones, y producciones que se desean confiar a su administración o gestión.

Las SGC tienen a su cargo, entre otras, una serie de funciones y deberes legales que en suma buscan propiciar y garantizar una gestión adecuada y más transparente, en beneficio de los titulares de derechos que representa, tales como son principalmente: (i) gestionar los derechos que se les han confiado; (ii) la recaudación de las remuneraciones o regalías correspondientes al uso de su repertorio (mediante la aplicación de tarifas aprobadas y publicadas) que los distintos usuarios deben pagar como contraprestación por la utilización de los repertorios de obras, interpretaciones, ejecuciones o producciones que administran; (iii) la distribución de la remuneraciones o regalías recaudadas entre los titulares de derechos, a quienes representan, en proporción al uso efectivo de las obras, interpretaciones, ejecuciones o producciones administradas.

Si bien las SGC tienen como función principal el gestionar los derechos que se les han confiado, así como la recaudación y distribución de las regalías que recaudan por la utilización de los derechos que administran, también la importante labor que desarrollan las SGC se manifiesta a menudo a través del cumplimiento de algunas funciones sociales y culturales que sirvan a los intereses propios de sus miembros.

1.2. Objetivo de la propuesta

El Proyecto de Ley tiene como objetivo modificar el Decreto Legislativo N° 822 con la finalidad de establecer precisiones y alcances en las obligaciones y gestión de cargo de las Sociedades de Gestión Colectiva (SGC).

1.3. Contenido de la propuesta

El Proyecto de Ley propone treinta y cuatro (34) modificaciones a la Ley sobre el Derecho de Autor (LDA) vinculado a la gestión de las SGC, los usuarios, y las funciones del Indecopi.

1.4. Análisis de la constitucionalidad y legalidad de la propuesta

El artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece en su numeral 8 que toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto.

De conformidad con lo dispuesto por nuestra Constitución, el Estado reconoce la propiedad sobre las creaciones intelectuales, artísticas, técnicas y científicas, por lo que, debe contar con una regulación pertinente para cumplir con dicho objetivo, en tal sentido, se propone esta normativa que permita:

- a. una adecuada regulación de las entidades que se dediquen a la actividad de comercializar catálogos de fonogramas, interpretaciones, ejecuciones y obras a fin de garantizar una adecuada administración de estos bienes intelectuales;
- b. establecer y/o precisar obligaciones que permitan una mayor transparencia en el sistema de la gestión colectiva, así también - especialmente en las actuales circunstancias de emergencia sanitaria -, generar normas que brindan cierto

margen de flexibilidad en relación con el cumplimiento de ciertas obligaciones a cargo de las SGC;

- c. fortalecer los controles previos, como facultad fiscalizadora del Indecopi en dicha materia;

Es compatible con la protección que busca garantizar la Constitución.

La propuesta normativa planteada en el presente proyecto de ley es conforme con lo establecido en la Decisión 351 que establece el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Asimismo, la propuesta legislativa es acorde con el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, y demás convenios internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos de los cuales el Perú es parte.

La propuesta que se plantea en el presente proyecto de ley tiene como objeto solucionar el problema de la "gestión impropia"; establecer y/o precisar obligaciones que permitan mejorar la transparencia de la gestión colectiva en beneficio de titulares de derechos y usuarios; así como fortalecer los controles previos, como facultad fiscalizadora del Indecopi en dicha materia.

1.5 Descripción del problema

Las SGC se encuentran bajo la supervisión y fiscalización de la Dirección de Derechos de Autor del Indecopi– en lo sucesivo la DDA-, la cual verifica el cumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley en materia de derecho de autor, su reglamento y estatutos.

En los últimos años han aparecido nuevos agentes en el mercado que brindan servicio, entre otros, de autorizar el uso de bienes intelectuales y/o cobrar la remuneración correspondiente de los titulares de derecho de autor y conexos que representan. Dichos entes realizan su actividad en base a los contratos suscritos con los referidos titulares.

Si bien estos nuevos agentes no tienen las mismas características de entidades de gestión colectiva sí realizan una actividad similar a estas, siendo también un nexo

entre usuarios de bienes intelectuales y los titulares de derechos de autor y conexos.

Las entidades de gestión colectiva en el Perú han hecho referencia a este tema considerando que estos agentes serían finalmente SGC y que debían encontrarse autorizadas por la DDA, sin embargo, tanto la Sala Especializada de Propiedad Intelectual como la Sala Especializada en Defensa de la Competencia han indicado que dichos entes no llegan a ser entidades de gestión, por lo cual, no es necesario contar con autorización correspondiente, siendo que el administrar un repertorio de bienes intelectuales no es una facultad exclusiva de las entidades de gestión colectiva.

En ese sentido, se advierte que la Ley sobre el Derecho de Autor establece una actividad limitadora de derecho, al regular que la DDA autoriza el funcionamiento únicamente a las SGC, esta limitación que restringe derechos de los privados busca tutelar un interés público, el cual se encuentra estrechamente ligado a la actividad que restringe, es decir, la gestión de derechos de autor y derechos conexos.

Conforme lo señalado previamente, se verifica que, si bien estos nuevos agentes ejercen sus actividades en razón al derecho constitucional de libertad de contratar, no obstante, al dedicarse a una actividad igual o similar a la que realiza las entidades de gestión colectiva deberían contar con restricciones iguales o similares que soportan estas, ello a fin de seguir tutelando el interés público.

En el caso de las obligaciones reguladas en la Ley sobre el Derecho de Autor de cumplimiento por parte de las SGC, se advierte que algunos artículos por su redacción podrían generar confusión en su aplicación, lo que genera dificultades tanto para las SGC que deben cumplirlas, así como la autoridad administrativa que debe supervisar y fiscalizar su cumplimiento.

En tal sentido, existe la necesidad de contar con obligaciones claras y precisas que permitan a la SGC un adecuado conocimiento de sus obligaciones, así como permitan a la autoridad administrativa realizar la fiscalización y supervisión debida de éstas con la finalidad de se realice una adecuada gestión de los derechos de autor y de derechos conexos.

Adicionalmente, se advierte que la Ley sobre el Derecho de Autor no regula supuestos relevantes, que podrían generar un menoscabo en la gestión colectiva, esto ha generado que cada SGC regule estos temas de manera distinta. En tal sentido, se advierte la necesidad de contar con normas expresas que garanticen: la transparencia del sistema de gestión colectiva, el fortalecimiento de la participación de sus miembros, así como una adecuada gestión en los gastos.

Por otro lado, se advierte que la paralización de actividades producida por el Estado de Emergencia Nacional, en virtud de las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), ha generado que las SGC no puedan realizar sus funciones con normalidad habiendo debido adoptar medidas para efectuar sus labores conforme a la regulación sanitaria

De igual manera, la suspensión de las actividades económicas ha afectado a los usuarios de los diferentes repertorios que cada una de las SGC administran y que resultan relevantes en lo relativo a la labor de recaudación que estas realizan. Tal es el caso de los establecimientos o locales permanentes (bares, discotecas, etc.), espectáculos culturales, conciertos, entre otros, lo que en suma puede producir finalmente una reducción significativa en las regalías que las SGC recauden a favor de los titulares de derecho que representan.

Cabe indicar que los efectos negativos que pueden causar las medidas necesarias, dispuestas en el marco de la actual emergencia sanitaria, impacta no sólo a la entidad de gestión colectiva, como persona jurídica que debe cumplir con una serie de obligaciones establecidas en la Ley sobre el Derecho de Autor, sino también a los propios titulares de derechos, a quienes estas representan, y que requieren de una regulación clara y precisa respecto de las obligaciones que afectan la actividad de gestión que realizan las SGC a su favor.

En tal sentido, se advierte que la Ley sobre el Derecho de Autor no regula estas contingencias ni ha generado un marco adecuado que permita flexibilidad en ciertas obligaciones a fin de que circunstancias como la pandemia no afecten significativamente el sistema de gestión colectiva.

Por otro lado, respecto a las actividades de supervisión y fiscalización llevadas a cabo por la DDA en relación a las obligaciones de las SGC establecidas en la Ley sobre Derecho de Autor se ha verificado la necesidad de fortalecer los controles previos a fin de resguardar las regalías de los titulares de derechos que forman parte del repertorio que administran las SGC, pues finalmente una mala gestión, como por ejemplo la elaboración de un reglamento contrario a lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor podría tener un impacto directo en la recaudación y distribución de regalías.

1.6. Exposición de la propuesta normativa

La propuesta del proyecto legislativo contempla la modificación del artículo 146; artículo 147; artículo 148; literales a), b) c) y d) del artículo 149; literales a), b) y d) del artículo 150; literales b), c), d), e), f), g), h) y k) del artículo 151; artículo 152; literales a), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n) y o) del artículo 153; artículo 154; literal e) del artículo 155; el literal e) del artículo 156, literal d) del artículo 157; artículo 158; artículo 159; artículo 160; artículo 161; artículo 163; artículo 164; y artículo 166 del Decreto Legislativo 822 – Ley sobre el Derecho de Autor.

Asimismo, contempla la incorporación del literal e) del artículo 149; los literales q) al artículo 153, los literales f), g), h) e i) del artículo 155; los literales f), g), h) e i) del artículo 156; los literales e), f), g) y h) del artículo 157; y el artículo 167 - A del Decreto Legislativo 822 – Ley sobre el derecho de autor.

Las modificaciones a la Ley sobre Derecho de autor tienen por objetivo:

- Regular a las entidades que se dediquen a la actividad de comercializar catálogos de obras artísticas de autores nacionales obtengan autorización para funcionar, a fin de garantizar una adecuada administración de estos bienes intelectuales.
- Precisar y establecer obligaciones legales establecidas a cargo de las SGC, lo que permitirá que sus órganos de gobiernos y miembros puedan comprenderlas de forma clara y precisa, siendo que ello permitirá también que la Dirección de Derecho de Autor (DDA) llevar a cabo de forma efectiva sus facultades de fiscalización.

- Establecer ciertas flexibilidades relacionadas a las obligaciones de las SGC con el fin de: (i) generar mayor liquidez a la entidad en favor de los titulares de derecho que representan; (ii) tomen en cuenta coyunturas como la presente; y (iii) establecer supuestos para que las SGC puedan reducir tarifas a favor de sus usuarios, lo cual permita que se generen incentivos para el pago de regalías.
- Fortalecer los controles previos, como facultad fiscalizadora del Indecopi en dicha materia.

1.7. Análisis del contenido de la propuesta normativa

La propuesta normativa contempla la modificación de las siguientes disposiciones:

- **Artículo 146:**

Ofrece otorgar competencia a la Dirección de Derecho de Autor de brindar la autorización respectiva a fin de que asociaciones de autores y/o titulares de derechos conexos actúen como sociedades de gestión colectiva, con el objeto de emitir la autorización de funcionamiento respectiva, la Dirección de Derecho de Autor debe analizar el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley sobre Derecho de Autor y determinará mediante resolución motivada, las entidades que se encuentran en condiciones de representar a los titulares de derechos sobre las obras, ediciones, producciones, interpretaciones o ejecuciones y emisiones.

- **Artículo 147:**

La modificación del artículo 147 tiene como finalidad precisar la legitimación activa que goza las SGC, así como indicar que el cargo para la prueba en contrario respecto a dicha legitimidad activa está a cargo de los usuarios de bienes intelectuales, siendo que en este caso se invierte la carga de la prueba, la cual recae en el usuario. Teniendo en cuenta lo propuesto en el artículo 146 se ha precisado que la gestión colectiva obligatoria se entiende que también es aplicable a los derechos de simple remuneración.

- **Artículo 148:**

Esta modificación tiene como finalidad precisar que los requisitos solicitados es para las entidades que quieren realizar las actividades como sociedades de gestión colectiva.

Finalmente, se ha precisado la denominación Oficina de Derechos de Autor por Dirección de Derecho de Autor.

- **Artículo 149:**

Respecto del primer párrafo

Se ha precisado la denominación Oficina de Derechos de Autor por Dirección de Derecho de Autor.

Respecto de los literales a, b, c y d

Esta modificación tiene como finalidad esclarecer la norma, por lo que se ha precisado la redacción de los requisitos para otorgar la autorización de funcionamiento de una SGC, los cuales se aplicarán en concordancia con lo establecido en la Decisión 351.

- **Artículo 150:**

Respecto de los literales a) y b)

Esta modificación tiene la finalidad de redactar de manera más clara los requisitos que son solicitados en el artículo de la referencia.

Respecto del literal d)

Por otro lado, se elimina el requisito de que se cumpla con la idoneidad del estatuto, pues esto ya se encuentra regulado como requisito en el 149 literal b, cuando se establece que esta norma interna de la SGC debe cumplir con los requisitos exigidos en las leyes respectivas y en este título.

- **Artículo 151:**

Respecto del primer párrafo:

Se realiza la modificación a fin de que se aclare que lo establecido en el referido artículo es lo mínimo que deberá contener -con relación a las normas de derecho de autor y derechos conexos- los estatutos de las SGC.

Respecto del literal b):

A fin de esclarecer la norma, se precisa que en caso las SGC tenga objetos secundarios estos no serán incompatibles al objeto social de la SGC, que es la gestión colectiva, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 45 literal b) de la Decisión 351, que dispone lo siguiente: "Artículo 45.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, se concederá en cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) b) Que las mismas tengan como objeto social la gestión del Derecho de Autor o de los Derechos Conexos."

Respecto del literal c):

Se precisa que las SGC, tal y como lo estarían realizando a la fecha, pueden tener distintas categorías de miembros en función principalmente a su producción.

Respecto del literal d):

Tiene como finalidad aclarar el literal de manera que los contratos de adhesión serán suscritos por todos los miembros que tengan o no la condición de asociado y que estas reglas no serán exigibles a los contratos de representación que puedan celebrar las sociedades de gestión con otras organizaciones extranjeras análogas.

Respecto del literal e)

Se ha precisado el término "miembro" en vez de "asociado" y "socios".

Respecto del literal f):

Se incorpora que en el estatuto también deberá incluirse que para el proceso de elección de los referidos miembros se debe solicitar, en lo que sea pertinente, el servicio de asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE, ello a fin de llevar un proceso electoral debidamente planificado; siendo que dicha institución tiene entre sus competencias brindar asistencia especializada en materia electoral a los miembros de los comités electorales u organizaciones de los procesos electorales de las organizaciones políticas, las instituciones públicas y

privadas, y las organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten, de manera permanente, gratuita y a nivel nacional².

La propuesta busca esclarecer la norma de voto igualitario, precisando que el mismo corresponderá a los asociados según la contribución en la generación de regalías del año anterior.

Finalmente, se ha precisado el término "miembro" en vez de socio.

Respecto del literal g):

Tiene por finalidad establecer que el estatuto de las SGC debe contener las normas relativas a la convocatoria, constitución, funcionamiento y competencias de los órganos de gobierno, ejecución y vigilancia, esto debido a que son reglas relevantes respecto del funcionamiento de la asociación.

Respecto del literal h):

Se ha propuesto eliminar la referencia a "recursos previstos", dejándose únicamente la indicación del "patrimonio inicial", el cual comprende los aportes dinerarios de los fundadores al momento de constituir la asociación.

Respecto del literal k):

La norma busca precisar que el estatuto de las SGC establezca de forma clara que la gestión de los derechos que administra se llevará a cabo de forma libre, sin injerencia de usuarios y de la utilización favorable de obras de autores específicos. Sin perjuicio de ello, se aclara que esta restricción no es aplicable a la difusión que pueda realizar la SGC en relación con géneros musicales teniendo en cuenta para ello la promoción de la cultura.

- Artículo 152:

Se determina un período máximo de gobierno para miembros del Consejo Directivo y Comité Vigilancia ello a fin de asegurar la alternancia en la participación de los asociados en el gobierno y vigilancia de su sociedad.

Asimismo, se ha agregado que no podrán ser reelegidos los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia por dos períodos consecutivos, aunque fuere

² <https://www.onpe.gob.pe/servicios/> (Acceso 13 de noviembre de 2020)

distinto el cargo, ello con la finalidad de generar alternancia en el poder de decisión de las entidades de gestión colectiva, siendo que teniendo en cuenta las diferencias que existen en cada SGC, se ha considerado establecer una excepción a dicha prohibición en caso de SGC tengan menos de 15 miembros.

Es preciso indicar, que la posibilidad de reelección no constituye un derecho fundamental en tanto el límite de la reelección persigue fines legítimos como la alternancia de poderes, el aseguramiento de la rendición de cuentas, entre otros. (Sentencia del Tribunal Constitucional del 4 de octubre de 2018, recaída en el expediente 0008-2018-PI/TC).

La propuesta busca fortalecer el derecho de participación de los representados, los que pueden ejercer de esta forma su derecho a ser elegidos.

Finalmente se propone que es la Asamblea General quien aprueba los requisitos mínimos e impedimentos para la postulación al Consejo Directivo y Comité de Vigilancia, así como designar al Comité Electoral y definir las fechas para el proceso de renovación de autoridades, ello porque corresponde a decisiones relevantes para los miembros de la SGC.

- **Artículo 153:**

Respecto del literal a):

Esta modificación propone como una obligación de la SGC de presentar a registro sus actos más relevantes, lo que permitirán al Indecopi realizar un seguimiento adecuado de las principales modificaciones aprobadas en las sociedades de gestión colectiva en temas tan relevantes como la distribución, recaudo, gastos, entre otros. Esto fortalecerá los controles previos, como facultad fiscalizadora del Indecopi.

Respecto del literal c):

La propuesta permite precisar que las sociedades de gestión colectiva son asociaciones.

Respecto del literal d):

En el artículo se establece la posibilidad de que la SGC adopte un sistema de votación ponderado, exceptuando lo establecido en el artículo 151 literal f), ello

permite contar con criterios objetivos y verificables a fin de otorgar los votos para que los asociados ejerzan su derecho de participación.

Respecto del literal e):

A fin de transparentar la determinación de las tarifas por parte de las SGC, la propuesta establece algunos parámetros a seguir para la determinación de las tarifas así, por ejemplo, la importancia de incluir elementos en la tarifa que permitan vincular el monto a cobrar con los ingresos que le generan a los usuarios la explotación del recurso autorizado, siendo que ello se encuentra relacionado al cumplimiento del requisito de proporcionalidad establecido en el artículo 48 de la Decisión 351.

Cabe indicar que los parámetros como la utilización económica del insumo se podría medir, comparar, ponderar, de acuerdo con la actividad o giro del negocio donde se utilice el repertorio. Así, por ejemplo, se puede advertir que una aerolínea nacional y un restaurante si bien pueden utilizar el mismo repertorio, la explotación del bien intelectual es distinta.

Asimismo, establece la posibilidad de que las SGC puedan contemplar tarifas para el uso de obras individuales, así como descuentos con el objeto de fidelizar a sus usuarios.

Adicionalmente, para fortalecer los controles previos del Indecopi, se propone que la autoridad administrativa apruebe la tarifa previamente a su aplicación.

Respecto del literal f):

La propuesta tiene por finalidad eliminar la obligación de la SGC de publicar las tarifas generales y sus modificaciones en el Diario Oficial El Peruano y, en vez de ello, se plantea la utilización de certificaciones notariales y su página web de la sociedad, ello a fin de minimizar gastos para la SGC.

Respecto del literal g):

Se ha precisado que este artículo está referido al repertorio que administra la asociación, por ello se ha considerado pertinente eliminar la referencia a que los titulares faculden a las SGC pues ello es redundante. De esta manera se busca

aclarar la obligación de la SGC. Asimismo, se ha eliminado la referencia a usos singulares que corresponde a autorizaciones individualizadas de los titulares puesto que la obligación desarrollada está relacionada con gestión de carácter colectivo y no individual.

Finalmente, se ha precisado un motivo justificado objetivo para que la SGC determine no contratar con un usuario como es el caso de una infracción a infracciones a derechos morales del titular de derecho que representa. De la misma manera, de ser el caso, se establece que la contratación se realizará cuando se pague la tarifa establecida, ello a fin de evitar que los usuarios no cumplan con sus obligaciones pecuniarias con las SGC.

Respecto del literal h):

Se elimina el supuesto de la norma que establecía que las tarifas deben estar previamente publicadas, puesto que es una obligación que se encuentra regulada en el 153 literal f).

Respecto del literal i):

Se elimina la frase "con la sola deducción de los gastos administrativos y de gestión", debido a que dicha obligación ya se encuentra establecida en la Decisión 351, la cual es una norma supranacional que regula, entre otras, obligaciones de las SGC. Dicha norma se sustenta en el principio de Preeminencia del Derecho Comunitario Andino.

En tal sentido el artículo 45 de la norma supranacional establece:

Artículo 45.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, se concederá en cumplimiento de los siguientes requisitos:

j) Que se obliguen, salvo autorización expresa de la Asamblea General, a que las remuneraciones recaudadas no se destinen a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos esos gastos."

Respecto del literal j):

La propuesta señala que el Consejo Directivo es el único que debiera aprobar el presupuesto de egresos en vez de gastos, por lo que, también incluiría la adquisición de activos.

Asimismo, se precisa que los gastos que no se encuentren inicialmente contemplados en el presupuesto serán solo aprobados por el Consejo Directivo y estos no deberían superar los límites establecidos en la Ley sobre el Derecho de Autor.

Por otro lado, se elimina la siguiente regulación vigente: "(...) por la utilización de los derechos de sus representados y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y de derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca". Ello debido a que esa referencia es redundante ya que los gastos administrativos se aplican a la remuneración efectivamente recaudada de la SGC en relación con el repertorio que gestiona, el cual incluye los derechos de sus representados y de los miembros de las SGC colectiva extranjeras con las cuales cuente con contrato de representación recíproca. Tal y como lo establece el artículo 45 de la Decisión Andina:

Artículo 45.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, se concederá en cumplimiento de los siguientes requisitos:

j) Que se obliguen, salvo autorización expresa de la Asamblea General, a que las remuneraciones recaudadas no se destinen a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos esos gastos."

Asimismo, en la propuesta se ha precisado que las SGC podrán de forma extraordinaria y únicamente para la adquisición de activos efectuar gastos mayores que excedan en un 3% el porcentaje máximo previsto en esta ley para gastos administrativos, es decir, el 3% del 30%.

De la misma manera, mediante la propuesta se ha eliminado la regulación establecida en respecto de los gastos preoperativos ya que ello se encuentra referido en el artículo 167-A.

Adicionalmente, en la propuesta normativa se está precisando que los directivos y del director general de la SGC serán responsables solidarios en caso no hayan tenido conocimiento de que su SGC ha superado los límites en temas de gastos establecidos en el presente literal, debido a que, al realizar sus actividades de

gestión, ellos deberán tener conocimiento sobre el manejo de su entidad en temas tan relevantes como los gastos incurridos y el cumplimiento de la normativa.

Es importante recalcar que lo referido a ingresos propios sí podrían cubrir los gastos administrativos de las SGC, por lo que se está precisando en la norma, que para efectos de determinar el cálculo del porcentaje de los gastos administrativos se incluirá aquellos gastos que han sido cubiertos con este tipo de ingresos.

Finalmente, se ha precisado la denominación Oficina de Derechos de Autor por Dirección de Derecho de Autor.

Respecto del literal k):

Cabe indicar que se elimina la frase *"reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso"*.

Debido a que el referido criterio se encuentra ya regulado en la Decisión Andina 351, la cual en su artículo 45, literal e) establece que la autorización de funcionamiento se concederá en cumplimiento de los siguientes requisitos:

"e) Que **las normas de reparto**, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo previsto en las disposiciones legales o estatutarias, **garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso**" (el resaltado es nuestro).

Dicha norma se sustenta en el principio de Preeminencia del Derecho Comunitario Andino. Adicionalmente, para fortalecer los controles previos del Indecopi, se propone que la autoridad administrativa apruebe el reglamento de distribución.

Respecto del literal l):

La propuesta permite precisar que las sociedades de gestión colectiva son asociaciones.

Asimismo, se aclara la obligación de la SGC teniendo en cuenta que la interpretación de dicho literal se realizará de conformidad con el artículo 45, literal h) de la Decisión 351, la cual indica lo siguiente:

"La autorización a la que se refiere el artículo anterior, se concederá en cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) h) Que se obliguen a publicar cuando

menos anualmente, en un medio de amplia circulación nacional, el balance general, los estados financieros, así como las tarifas generales por el uso de los derechos que representan"; (el resaltado es nuestro).

Dicha norma se sustenta en el principio de Preeminencia del Derecho Comunitario Andino.

Asimismo, se especifica que la publicación de la SGC debe ser digital ello a fin de ahorrar costos a las SGC y fomentar el uso de la tecnología a favor de sus miembros. Finalmente, se ha precisado la denominación Oficina de Derechos de Autor por Dirección de Derecho de Autor.

Respecto del literal m):

La propuesta normativa aclara la obligación de la SGC, la cual se aplicará en concordancia con lo establecido en el artículo 45 literal h) de la Decisión 351, el cual señala:

"La autorización a la que se refiere el artículo anterior, se concederá en cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) h) Que se obliguen a publicar cuando menos anualmente, en un medio de amplia circulación nacional, el balance general, los estados financieros, así como las tarifas generales por el uso de los derechos que representan;" (el resaltado es nuestro).

Respecto del literal n):

La propuesta normativa aclara la obligación de la SGC, la cual se aplicará en concordancia con lo establecido en el artículo 45 literal h) de la Decisión 351, el cual señala:

"La autorización a la que se refiere el artículo anterior, se concederá en cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) h) Que se obliguen a publicar cuando menos anualmente, en un medio de amplia circulación nacional, el balance general, los estados financieros, así como las tarifas generales por el uso de los derechos que representan;" (el resaltado es nuestro).

Además, se modifica el plazo para la remisión del informe del auditor externo a la DDA, precisándose que el plazo correrá desde la entrega de dicho informe a la SGC. Finalmente, se ha precisado la denominación Oficina de Derechos de Autor por Dirección de Derecho de Autor.

Respecto del literal o):

La propuesta normativa aclara la obligación de la SGC, la cual se aplicará en concordancia con lo establecido en el artículo 45 literal h) de la Decisión 351, el cual señala:

"La autorización a la que se refiere el artículo anterior, se concederá en cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) h) Que se obliguen a publicar cuando menos anualmente, en un medio de amplia circulación nacional, el balance general, los estados financieros, así como las tarifas generales por el uso de los derechos que representan;" (el resaltado es nuestro).

Dicha norma se sustenta en el principio de Preeminencia del Derecho Comunitario Andino.

- Artículo 154:

A fin de brindar celeridad a procedimientos de registro de las SGC, se propone establecer un plazo especial distinto y menor a otro tipo de inscripciones. Esto debido a que estos registros son relevantes tanto para los miembros de la SGC como para el público en general, al ser inscripción de contratos de representación recíproca con entidades extranjeras, así como la elección y designación del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y Director General.

Asimismo, se establece una fórmula en caso se deniegue o se cancele el registro de miembros de sus órganos directivos de la entidad de gestión colectiva, a fin de que se designe un administrador en la SGC para conducir un proceso de elecciones en un plazo máximo de tres meses, con ello se busca la transparencia de la elección en caso el proceso de elección anterior se haya realizado con violación a las disposiciones legales o estatutarias. Finalmente, se ha precisado la denominación Oficina de Derechos de Autor por Dirección de Derecho de Autor.

- Artículo 155

Respecto del literal e)

La propuesta normativa precisa la denominación Oficina de Derechos de Autor por Dirección de Derecho de Autor.

- **Artículo 156**

Respecto del literal e)

La propuesta normativa precisa la denominación Oficina de Derechos de Autor por Dirección de Derecho de Autor.

- **Artículo 157**

Respecto del literal d)

La propuesta normativa precisa la denominación Oficina de Derechos de Autor por Dirección de Derecho de Autor.

- **Artículo 158:**

La propuesta tiene como finalidad precisar que las sociedades de gestión colectiva son asociaciones.

- **Artículo 159:**

La propuesta tiene como finalidad precisar que las sociedades de gestión colectiva son asociaciones.

- **Artículo 160:**

A fin de transparentar las actuaciones de la SGC, se propone que tanto sus miembros como el público en general conozcan que los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y Director General han declarado que no se encuentran comprendidos en alguna incompatibilidad establecida en la Ley sobre Derechos de Autor, para lo cual la DDA emitirá una declaración anual que declara la inexistencia de incompatibilidad sobre la base de lo declarado por las SGC. Asimismo, en la propuesta se precisa que dicha actividad no impide que la DDA, pueda efectuar el acopio de información relevante a fin de verificar dicho cumplimiento.

Finalmente, se ha precisado la denominación Oficina de Derechos de Autor por Dirección de Derecho de Autor.

- **Artículo 161:**

Esta modificación tiene como finalidad precisar los términos este artículo, a fin aclarar la obligación de las SGC respecto de bienes intelectuales no identificados para una adecuada aplicación.

- **Artículo 163:**

La propuesta normativa establece un procedimiento que será resuelto por la comisión arbitral a fin de que ésta se pronuncie en caso se considere que la tarifa aplicada por la SGC es excesiva.

- **Artículo 164:**

Se ha precisado en el referido artículo que los gastos que irrogue la realización de una auditoría, así como los gastos que esté relacionada a ella serán asumidos por la autoridad administrativa, ello a fin de que la SGC no incurra en mayores gastos. Finalmente, se ha precisado la denominación Oficina de Derechos de Autor por Dirección de Derecho de Autor.

- **Artículo 166:**

Respecto del primer párrafo

Se ha precisado que las sanciones de amonestación y multa únicamente recaerán en los directivos responsables, miembros del Comité de Vigilancia y Director General, ello a fin de no comprometer la recaudación de las SGC con relación a actividades de gestión inadecuada por parte de directivos, miembros del Comité de Vigilancia y Director General.

Respecto del literal a)

A fin de no generar gastos adicionales a las SGC se ha derogado que la sanción amonestación sea publicada a costa de estas en la separata de normas legales del diario oficial El Peruano.

Respecto del literal b)

A fin de brindar predictibilidad en el caso de imposición de sanciones por parte de la DDA, se establece un mínimo y máximo que se podría imponer por multa, teniendo en consideración para ello la gravedad de la infracción.

Por otro lado, a fin de no comprometer la recaudación de las SGC se establece que se establece que las SGC únicamente podrán ser sancionadas de manera concurrente con: i) la suspensión de las autoridades societarias en el ejercicio de sus funciones, hasta por el lapso improrrogable de un año, designando en su lugar una Junta Administradora, y ii) Cancelación de la autorización de funcionamiento.

Finalmente, a fin de contar con una norma clara se ha precisado que las SGC no son pasibles de ser sancionadas conforme lo establecido en los artículos 186 y siguientes puesto que los aspectos a considerar para las SGC están desarrollados en el Título IX del Decreto Legislativo 822.

Asimismo, la propuesta normativa propone la incorporación del literal e) del artículo 149; del literal q) al artículo 153, los literales f), g), h) e i) al artículo 155; los literales f), g), h) e i) al artículo 156; los literales e), f), g) y h) al artículo 157; y el artículo 167 A del Decreto Legislativo 822 – Ley sobre el derecho de autor:

- Artículo 149

Respecto del literal e):

Por otro lado, se agrega el número mínimo y máximo de miembros que pueden tener los órganos de Consejo Directivo, Comité de Vigilancia u otro de fiscalización de las SGC, ello teniendo en cuenta los límites en temas de gastos administrativos en los que puede incurrir una SGC.

- Artículo 153

Respecto del literal q):

A fin de que las SGC no incurran en exceso de gastos administrativos se ha determinado establecer un máximo de pago por dieta a los directivos, exdirectivos, miembros y ex miembros del Comité de Vigilancia, así como a otros órganos de

fiscalización que podrían tener la SGC, asimismo, se está precisando, a fin de la transparencia que debe regir en la SGC, que los directivos no podrán hacer uso de bienes de la asociación de manera exclusiva y uso particular.

- **Artículo 155:**

Respecto de los literales f) e i):

En la propuesta normativa se ha incluido nuevas incompatibilidades para los miembros del Consejo Directivo, las cuales buscan de manera objetiva y acreditable evitar que estos mantengan algún conflicto de intereses con la SGC.

Respecto de los literales g) y h):

En la propuesta normativa se ha incluido nuevas incompatibilidades para los miembros del Consejo Directivo, las cuales buscan de manera objetiva y acreditable evitar que estos estén y/o se mantengan en sus cargos cuando hayan incumplido obligaciones relevantes como son: pago de sus impuestos, deudas generadas con el sector financiero y deudas alimentarias.

- **Artículo 156:**

Respecto de los literales f) e i):

En la propuesta normativa se ha incluido nuevas incompatibilidades para los miembros del Comité de Vigilancia, las cuales buscan de manera objetiva y acreditable evitar que estos mantengan algún conflicto de intereses con la SGC.

Respecto de los literales g) y h):

En la propuesta normativa se ha incluido nuevas incompatibilidades para los miembros del Comité Vigilancia, las cuales buscan de manera objetiva y acreditable evitar que estos estén y/o se mantengan en sus cargos cuando hayan incumplido obligaciones relevantes como son: pago de sus impuestos, deudas generadas con el sector financiero y deudas alimentarias.

- **Artículo 157:**

Respecto de los literales e) y h)

En la propuesta normativa se ha incluido nuevas incompatibilidades para el Director General, las cuales buscan de manera objetiva y acreditable evitar que el Director General mantenga algún conflicto de intereses con la SGC.

Respecto de los literales f) y g)

En la propuesta normativa se ha incluido nuevas incompatibilidades para el Director General, las cuales buscan de manera objetiva y acreditable evitar que un Director General de la SGC este y/o se mantenga en su cargo cuando haya incumplido obligaciones relevantes como son: pago de sus impuestos, deudas generadas con el sector financiero y deudas alimentarias.

- **Artículo 167-A**

Se considera en la propuesta casos excepcionales específicos en los cuales los gastos de las SGC se exceden hasta un 50% de los porcentajes o límites señalados en la Ley para gastos administrativos y socio culturales, entendiéndose lo siguiente: que los gastos exceden hasta un 15% de la recaudación para gastos administrativos (50% del 30%) y un 5% de la recaudación deducido los gastos administrativos para socio culturales (50% del 10%).

Al respecto, se ha considerado que el límite legal para gastos administrativos y socio culturales previsto en la norma, no tuvo en consideración aquellos posibles estados de excepción que generen un impacto económico en las SGC. En tal sentido, la propuesta considera necesario que, a fin de evitar posibles infracciones y sanciones cuando la sociedad exceda los límites establecidos.

Con ello se podría aminorar el impacto económico negativo que generará la situación producida por el COVID-19 y/o situaciones similares que se presenten, más aún teniendo en consideración que la recaudación de las entidades de gestión pueden reducirse significativamente, debido a que los usuarios del repertorio de estas se encuentran más afectados por la emergencia sanitaria.

Asimismo, se ha considerado pertinente que el tema relacionado a gastos pre operativos que se encontraba regulado en el artículo 153 literal j) se agregue al presente artículo a fin de tener un orden en relación a estos casos excepcionales. Se muestra cuadro 1 con los principales elementos de la modificación del proyecto de ley.

CUADRO 1

N°	Estructura	Alcance
1	Artículo 146 de la LDA	Se propone incluir que, el requerimiento de autorización emitida por la DDA también se solicite a la persona jurídica que comercialice catálogos de obras artísticas de autores a través de cualquier medio o soporte. Entendiendo como catálogo al conjunto de obras respecto de las cuales se ejerce representación.
2	Artículo 147 de la LDA	Se incorporan modificaciones respecto a la legitimación de lasSGC. En específico, se indica que la legitimación activa consiste en la presunción legal a su favor sobre la representación del universo de obras, producciones, interpretaciones y ejecuciones de su catálogo, así como, de otras que por cualquier medio se difundan en el territorio nacional. Asimismo, dicha presunción admite que el cargo para la prueba en contrario está a cargo de los usuarios.
3	Artículo 148 de la LDA	Se incorpora una precisión sobre los requisitos solicitados, indicándose que estos son aplicados para las entidades que realicen las actividades como SGC. Además, la denominación de Oficina se modificó por Dirección.
4	Artículo 149 de la LDA, requisitos a), b), c), d). Inclusión	Respecto a los requisitos a), b), c) y d), se realiza modificaciones de redacción, que permiten esclarecer la normativa. Por otro lado, se incorpora un requisito adicional sobre el número mínimo y máximo de miembros que pueden

	d erequisito e).	tener los órganos de los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia. Además, la denominación "Oficina" se modificó por "Dirección".
5	Artículo 150 de la LDA, literales a), b), c), d) y e).	Respecto a los literales a) y b), se realiza modificaciones de redacción, que permiten esclarecer la normativa. Por otro lado, respecto al literal d) se elimina el requisito de que se cumpla con la idoneidad del estatuto.

N°	Estructura	Alcance
6	Artículo 151 de la LDA, literales b), c), d), e), f), g), h) y k).	Se incorpora la precisión de que lo establecido en el artículo será el contenido mínimo que el estatuto de la SGC deberá contener. Por otro lado, respecto a los literales: En el primer caso, se incluye la precisión sobre si se tuviese objetos distintos al objeto social principal, estos no deberán ser incompatibles con gestión colectiva. En el segundo caso, se precisa que las SGC pueden tener distintas categorías de miembros en función principalmente a su producción. En el tercer caso, se incorpora que los contratos de adhesión serán suscritos por todos los miembros que tengan o no la condición de asociado y que estas reglas no serán exigibles a los contratos de representación que puedan celebrar las SGC con otras organizaciones extranjeras análogas. En el cuarto caso, se modificó la denominación "asociado" por "miembro". En el quinto caso, se incorpora que para la elección de los órganos de gobierno y del Comité de Vigilancia, el voto deberá ser igualitario, secreto y únicamente corresponderá a los asociados según la producción del año anterior. Además, de ser pertinente, para el proceso de elección se deberá solicitar el servicio de Asistencia Técnica de la ONPE. Respecto al sexto caso, se establece que el estatuto de las SGC deberá contener las normas relativas a la convocatoria, constitución, funcionamiento y competencias de los órganos de gobierno, ejecución y vigilancia. Respecto al séptimo caso, se propone eliminar la referencia a "recursos previstos", dejándose únicamente la indicación del "patrimonio inicial".

		Respecto del octavo caso, se incorpora la precisión de que el estatuto de las SGC establezca de forma clara que la gestión de los derechos administrados se llevará de forma libre, sin injerencia de usuarios y de la utilización favorable de obras de autores específicos.
7	Artículo 152 de laLDA	Se incorpora que la Asamblea General aprueba los requisitos mínimos e impedimentos para la postulación al Consejo Directivo y Comité de Vigilancia, designa al Comité Electoral y define las fechas para el proceso de renovación. Asimismo, el Consejo Directivo designará al director general. Por otro lado, precisa que la reelección inmediata de miembros del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia únicamente es posible por un período, que incluso, si la gestión continua se da en diferentes cargos, por lo que, el período de gobierno no podrá exceder de 2 años. Cabe precisar que se establece una excepción en caso de SGC que tengan menos de 15 miembros.
8	Artículo 153 de laLDA, literal a)	Se propone modificar como una obligación de la SGC para el respectivo control de legalidad de la DDA, presentar los actos relevantes que incluyen, reglamentos, tarifas generales de recaudación, los contratos celebrados con asociaciones de usuarios, entre otra información. Asimismo, información referida a los balances anuales y los informes de auditoría. Además, la denominación "Oficina" se modificó por "Dirección".
9	Artículo 153 de laLDA, literal c).	Se propone modificar el término "sociedad" por "asociación".

N°	Estructura	Alcance
10	Artículo 153 de la LDA, literal d).	Se establece la posibilidad de que la SGC adopte un sistema de votación ponderado, en base a la recaudación y la antigüedad de sus miembros.
11	Artículo 153 de la LDA, literal e).	Se establece que las tarifas cobradas por las SGC deberán contemplar algunos parámetros para la determinación de las tarifas, entre ellas, la cantidad del repertorio utilizado, la utilización económica del insumo, el éxito temporal de la obra, y otros. Asimismo, se establece la posibilidad de que las SGC puedan contemplar tarifas para el uso de obras individuales, así como descuentos con el objeto de fidelizar a sus usuarios. Por otro lado, se establece que las tarifas serán aprobadas bajo responsabilidad por la autoridad dentro del plazo de 30 días.
12	Artículo 153 de la LDA, literal f).	Se realiza la modificación respecto a la publicación de las tarifas generales y sus modificaciones, que implica eliminar la obligatoriedad de publicación en el Diario Oficial El Peruano y, en vez de ello, se plantea la publicación en la página web de la SGC con la utilización de certificaciones notariales. Asimismo, la tarifa será exigible desde su publicación.
13	Artículo 153 de la LDA, literal g).	Dado que el artículo refiere al repertorio administrado por la SGC, se elimina lo referido a los usos singulares sobre las autorizaciones individualizadas de los titulares. Adicionalmente, se añade la precisión sobre la contratación con el usuario, salvo exista un motivo justificado vinculado con los derechos morales; y, que la contratación se realizará cuando la tarifa establecida se pague.
14	Artículo 153 de la LDA, literal h).	Respecto a la recaudación de los derechos administrados, se elimina que su aplicación se realice de las tarifas previamente

		publicadas.
15	Artículo 153 de la LDA, literal i).	Respecto a la distribución de la recaudación, principalmente, se elimina la frase "con la sola deducción de los gastos administrativos y de gestión".
16	Artículo 153 de la LDA, literal j).	Se incorpora que, respecto al presupuesto de ingresos y egresos, estos serán aprobado por el Consejo Directivo, y en caso, los gastos no se encuentren inicialmente contemplados, su aprobación lo realizará el Consejo Directivo tomando en cuenta que su valor no supere los límites establecidos en la LDA. Por otro lado, se elimina la regulación referida a la utilización de los derechos representados y de los miembros de las SGC de derechos de autor y de derechos conexos extranjeras o similares, toda vez que, genera redundancia. Adicionalmente, se incorpora una precisión sobre la adquisición de activos, de tal manera que, las SGC podrán de forma extraordinaria y única efectuar gastos mayores que excedan en un 3% el porcentaje máximo previsto en la LDA. También, se propone la eliminación de la regulación establecida respecto a los gastos preoperativos, toda vez que, su alcance se encuentre en otro apartado. Por otro lado, se precisa que los directivos y el director general de la SGC serán los responsables solidarios en caso se supere el límite establecido para los gastos. Finalmente, se incorpora que las SGC podrán utilizar sus ingresos propios para financiar los gastos de administración reduciendo el porcentaje de participación en los gastos anuales respecto de la recaudación.

N°	Estructura	Alcance
		Además, la denominación "Oficina" se modificó por "Dirección".
17	Artículo 153 de la LDA, literal k).	Respecto a la distribución de lo recaudado, se elimina la precisión referida al reparto equitativo entre titulares y en forma proporcional a la utilización de las obras, toda vez que, se encuentra contemplado en otro apartado. Por otro lado, se propone que la autoridad administrativa dentro de los procedimientos de registro a su cargo podrá aprobar la inscripción del reglamento de distribución de las SGC.
18	Artículo 153 de la LDA, literal l).	Se precisa que las SGC son asociaciones. Asimismo, se incorpora la precisión respecto a la publicación periódica digital dirigida a los asociados sobre las actividades de la asociación información del balance general de la entidad, el informe de los auditores y las decisiones que adopten sus órganos de gobierno. Además, la denominación "Oficina" se modificó por "Dirección".
19	Artículo 153 de la LDA, literal m).	Entre los reportes elaborados por las SGC al cierre de cada ejercicio, se incluye la elaboración del balance general, y se elimina, la elaboración de los estados financieros.
20	Artículo 153 de la LDA, literal n).	Se propone la modificación del plazo para la remisión del informe del auditor externo a la DDA, de 30 a 10 días. Asimismo, se precisa que el plazo correrá desde la entrega de dicho informe a la SGC. Además, la denominación "Oficina" se modificó por "Dirección".
21	Artículo 153 de la LDA, literal o).	Respecto a la publicación de los estados financieros, se propone modificar "estados financieros" por "balance anual". Asimismo, se modificó el término "circulación" por "difusión".

22	Artículo 153 de la LDA, literal q).	Se propone incluir el literal q), el cual establece la eliminación de cualquier pago remunerativo por ejercer cargos de representación en la SGC. Asimismo, se precisa que los directivos y miembros del Comité de Vigilancia u otro de fiscalización podrán acceder únicamente al pago de una dieta mayor al 20% de la UIT mensual y; además, no podrán hacer uso de los bienes de la SGC.
23	Artículo 154 de la LDA.	Se añade que, la DDA tendrá un plazo de 15 días hábiles para emitir pronunciamiento respecto a la inscripción de las actas o documentos referidas a la designación de los miembros de los órganos directivos de la SGC. Asimismo, se añade que, en caso de existir la denegación o cancelación del registro de miembros, se podrá asignar un administrador temporal que en el plazo de 3 meses convoque un proceso de elecciones. Además, la denominación "Oficina" se modificó por "Dirección".
24	Artículo 155 de la LDA, inclusión de literal f), g), h), i).	Respecto a los miembros del Consejo Directivo, se incluyen nuevas incompatibilidades: Respecto al primer caso, se establece como incompatibilidad, el mantener cualquier conflicto de interés con la SGC y su patrimonio. Respecto al segundo caso, se establece como incompatibilidad, mantener obligaciones en condición de mora con la SUNAT y las entidades del sistema financiero. Respecto al tercer caso, se establece como incompatibilidad, encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Respecto al cuarto caso, se establece como incompatibilidad, estar incurso en un proceso penal donde la SGC sea la

Nº	Estructura	Alcance
		agraviada. Además, la denominación "Oficina" se modificó por "Dirección".
25	Artículo 156 de la LDA, inclusión de literal f), g), h), i).	Respecto a los miembros del Consejo de Vigilancia, se incluyen nuevas incompatibilidades: Respecto al primer caso, se establece como incompatibilidad, el mantener cualquier conflicto de interés con la SGC y su patrimonio. Respecto al segundo caso, se establece como incompatibilidad, mantener obligaciones en condición de mora con la SUNAT y las entidades del sistema financiero. Respecto al tercer caso, se establece como incompatibilidad, encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Respecto al cuarto caso, se establece como incompatibilidad, estar incurso en un proceso penal donde la SGC sea la agraviada. Además, la denominación "Oficina" se modificó por "Dirección".
26	Artículo 157 de la LDA, inclusión de literal f), g), h), i).	Respecto al Director General, se incluyen nuevas incompatibilidades: Respecto al primer caso, se establece como incompatibilidad, el mantener cualquier conflicto de interés con la SGC y su patrimonio. Respecto al segundo caso, se establece como incompatibilidad, mantener obligaciones en condición de mora con la SUNAT y las entidades del

		sistema financiero. Respecto al tercer caso, se establece como incompatibilidad, encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Respecto al cuarto caso, se establece como incompatibilidad, estar incurso en un proceso penal donde la SGC sea la agraviada. Además, la denominación "Oficina" se modificó por "Dirección".
27	Artículo 158 de la LDA	Se propone modificar el término "sociedad" por "asociación".
28	Artículo 159 de la LDA	Se propone modificar el término "sociedad" por "asociación".
29	Artículo 160 de la LDA	Respecto a la declaración de no incompatibilidad de los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y Director General, se establece que, la DDA emitirá una declaración anual sobre la incompatibilidad según lo declarado. Sin perjuicio del acopio de información que pueda realizarse. Además, la denominación "Oficina" se modificó por "Dirección".

N°	Estructura	Alcance
30	Artículo 161 de laLDA	Respecto a los fondos sin repartir de las SGC, se realiza modificaciones de redacción, que permiten esclarecer la normativa sobre la obligación de las SGC respecto de las obras no identificadas.
31	Artículo 163 de laLDA	Se establece que, cuando el gremio o grupo de usuarios considere que la tarifa resulta excesiva, se podrá recurrir al arbitraje del Indecopi, cuya Comisión está constituida por un representante de la CLC, CPC y DDA. Al respecto, dicha solicitud de arbitraje podrá ser presentado con un plazo máximo de 30 días hábiles siguiente a la aplicación de la tarifa, y, el plazo para que la Comisión emita pronunciamiento será de 30 días. Por otro lado, mientras se produce la decisión, el gremio o grupo podrá utilizar el repertorio siempre que se efectúe el pago correspondiente. Finalmente, se establece que, de verificarse la existencia de exceso en la tarifa, la Comisión dispondrá el nuevo monto a cobrar. Además, la denominación "Oficina" se modificó por "Dirección".
32	Artículo 164 de laLDA	Se incorpora que, en caso la resolución ordene la práctica de una auditoría o cualquier otro que implique gastos, serán asumidos por la autoridad administrativa. Además, la denominación "Oficina" se modificó por "Dirección".

33	Artículo 166 de la LDA	Se incorpora la precisión de que, las sanciones de amonestación y multa únicamente recaerán en los directivos responsables, miembros del Comité de Vigilancia y Director General. Asimismo, se realiza modificación respecto a la multa, de modo que, se establece como topes de hasta 10 UIT para infracciones leves; hasta 20 UIT para infracciones graves y hasta 30UIT para infracciones muy graves. Por otro lado, se precisa que las SGC podrán ser sancionadas de manera concurrente únicamente con: i) la suspensión de las autoridades societarias en el ejercicio de sus funciones, hasta por el lapso improrrogable de un año, designando en su lugar una Junta Administradora, y ii) Cancelación de la autorización de funcionamiento.
34	Artículo 167 de la LDA, incorporación del artículo 167-A.	Se incorpora el artículo 167- A, el cual establece que los períodos anuales relacionados a los procesos de constitución de la SGC o aquellos afectados significativamente en la actividad de recaudación por causas imprevisibles como catástrofe nacional, guerra o pandemia, no se considerará infracción si los gastos de las sociedades de gestión colectiva exceden hasta en un 50% de los porcentajes o límites señalados en la LDA para gastos administrativos y socio culturales.

Fuente: Proyecto de Ley.

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi.

1.8. Actores sujetos al cumplimiento de la normativa

En el marco del análisis costo – beneficio, resulta importante identificar a los actores que directamente se verán afectados por el cambio normativo que se propone. En el presente caso, estos son:

- Miembros de las SGC: el Proyecto de Ley afecta directamente a los miembros de las SGC, dado que regula aspectos asociados con las limitaciones, incompatibilidades y consideraciones para la elección de los miembros del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia. Asimismo, aspectos relacionados sobre la información periódica que los miembros dispondrán sobre las actividades y decisiones de la SGC.
- SGC: el Proyecto de Ley afecta directamente a las SGC, ya que propone la autorización previa de la DDA de las tarifas propuestas por las SGC, y la fijación de una nueva tarifa, cuando se determine a través de un proceso de arbitraje que esta fue excesiva. Asimismo, se establecen precisiones referidas a la presentación de auditorías, balance general, entre otros, y modificaciones respecto de la publicación de las tarifas y sus modificaciones.
- Usuarios: el Proyecto de Ley permite su acceso de forma general a descuentos tarifarios. Asimismo, la posibilidad de cuestionar la tarifa establecida a través de un arbitraje, y de verificarse el cobro de una tarifa excesiva, el usuario podrá acceder a una nueva tarifa que determinará la Comisión evaluadora.
- Indecopi: el Proyecto de Ley afecta directamente al Indecopi al otorgarle atribuciones de fiscalización y supervisión sobre la actuación de las SGC. Asimismo, se brinda competencia al Indecopi para aprobar las tarifas propuestas por las SGC, y la conformación de una comisión arbitral ante controversias por aplicación de tarifas excesivas.

1.9. Relación con el Derecho Comparado.

De la revisión comparativa internacional de fijación de tarifas de diversas SGC se encontró lo siguiente:

- En Chile, Uruguay, Colombia, Venezuela, la determinación de las tarifas es responsabilidad de las SGC. Para ello, consideran los ingresos brutos del usuario derivados del uso del recurso protegido, la importancia del recurso en la actividad del usuario, categoría del usuario, entre otros aspectos. Asimismo, una buena práctica consiste en la suscripción de contratos³ entre las SGC y asociaciones de usuarios, mediante la cual se fijan condiciones razonables para la explotación y compensación.
- Por otro lado, las SGC pueden establecer tarifas basándose en comparaciones de tarifas intersectoriales. En Bosnia y Herzegovina⁴, incluyen como referencia la comparación de la tarifa propuesta con las tarifas de países (Estados) vecinos y comparables, con el respectivo arreglo del PIB per cápita y el poder adquisitivo.
- En otros países, las tarifas establecidas requieren la aprobación de la autoridad competente. En Ecuador⁵ se establece que, para la aprobación de las tarifas, las SGC deben presentar la solicitud de autorización ante la autoridad, incluyendo la justificación técnico-fáctica, y el pago de la respectiva tasa de trámite. Similar, en República Dominicana⁶, la tarifa y sus modificaciones son homologadas por la Unidad de Derecho de Autor, cabe precisar que, dicha homologación no implica que la autoridad fije, aumente o disminuya el monto de las tarifas.
- Por otra parte, en países como México y Canadá, la autoridad podrá establecer la tarifa a imponerse, siempre que, no exista un convenio o acuerdo entre las SGC y los usuarios que utilicen el recurso protegido. Respecto al primer país, para el establecimiento de la tarifa, la autoridad toma en cuenta los usos y costumbres dentro del ámbito tratado, así como, las tarifas aplicables por otros países para el mismo concepto, y de considerarse que, la conformidad de la tarifa propuesta por alguna de las

³ Cabe señalar que, la negociación de tarifas ha sido considerada ampliamente en las normas de derechos de autor de países como Colombia, Argentina, Chile y México, entre otros (Uchtenhagen, 2002).

⁴ Ver: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/en/ba/ba010en.pdf>.

⁵ Ver: <https://www.gob.ec/senadi/tramites/autorizacion-tarifas-sociedades-gestion-colectiva>.

⁶ Ver: https://www.wipo.int/edocs/mdocs/lac/es/ompi_jpi_jda_gdl_04/ompi_jpi_jda_gdl_04_2_rd.pdf

partes se procederá a su respectiva publicación en calidad de proyecto, a fin de recoger los comentarios y/o sugerencias, previo a la publicación oficial.

- Finalmente, otras autoridades como el Reino Unido y EE. UU., las autoridades pueden establecer la tarifa, en caso, ambas partes no lleguen a un acuerdo porque se considere que los términos de la licencia no son razonables.

En el Perú existen seis SGC autorizadas por el Indecopi en representar los derechos de los autores, productores, intérpretes y ejecutantes. Recogiendo algunas experiencias internacionales respecto a las tarifas del mismo rubro aplicadas para la comunicación pública de obras protegidas por SGC de algunos países de la región⁷ se identificó que, en líneas generales, las tarifas comparables aplicadas por las SGC de Perú se asemejan al promedio del grupo analizado, aunque en otros casos se aleja del promedio.

A la fecha, con la normatividad vigente, en la mayoría de los casos revisados por esta Gerencia, los esquemas tarifarios elaborados por las SGC no incluyen el detalle técnico del cálculo de las tasas y referencias del recurso en la actividad del usuario. Las principales observaciones formuladas por esta Gerencia son las siguientes:

- a. Las tasas indicadas en las tarifas no parecen internalizar la intensidad de uso del recurso por parte de los usuarios de cierta actividad económica, tampoco se indica si la licencia general es imprescindible, necesaria, o complementaria para la actividad de los usuarios. Además de no diferenciar el pago de la tarifa entre usuarios desiguales.
- b. En diversas ocasiones se recurre a la comparación internacional entre tarifas del mismo rubro aplicado en otros países donde operan entidades de gestión colectiva afines. No obstante, la comparación no siempre se realiza entre países con características similares al Perú.

⁷ Los países incluidos en el análisis son Colombia, Ecuador, Chile, Panamá y República Dominicana.

Cuadro 2

Cuadro Comparativo del texto del Decreto Legislativo 822 y el texto del Proyecto de Ley que se propone

<u>Artículo</u>	<u>Decreto Legislativo 822</u>	<u>Texto del Proyecto de Ley</u>
Art. 146	Las sociedades de autores y de derechos conexos, constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, necesitan para los fines de su funcionamiento como sociedades de gestión colectiva, de una autorización de la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi y están sujetas a su fiscalización, inspección y vigilancia en los términos de esta Ley y, en su caso, de lo que disponga el Reglamento. Dichas entidades serán asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio, y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o ajena a su propia función.	Las sociedades de autores y de derechos conexos, constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, necesitan para los fines de su funcionamiento como sociedades de gestión colectiva, de una autorización de la de Derecho de Autor del Indecopi y están sujetas a su fiscalización, inspección y vigilancia en los términos de esta Ley y, en su caso, de lo que disponga el Reglamento. Dichas entidades serán asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio, y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o ajena a su propia función.

		La misma autorización es requerida para cualquier persona natural o jurídica que comercialice catálogos de fonogramas, interpretaciones o ejecuciones y obras de autores nacionales o extranjeros en cualquier medio o soporte, entendiendo que un catálogo es un conjunto de obras respecto de las cuales se ejerce representación. En este caso, el responsable está en la obligación de asumir la forma de asociación civil sin fines de lucro".
Art. 147	Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las	Las sociedades de gestión colectiva gozan del beneficio de la legitimación activa que consiste en la presunción legal a su favor de la representación efectiva del universo de obras o producciones fonográficas, ediciones, interpretaciones, ejecuciones y emisiones que forman parte de su catálogo y de todas aquellas otras que por cualquier medio se difundan en el territorio nacional. La presunción admite prueba en contrario, la que es de cargo del usuario. Los derechos de simple remuneración también serán de gestión colectiva obligatoria. En virtud de la legitimación activa las sociedades de gestión colectiva pueden ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer legalmente en toda

	dependencias centrales de dichas asociaciones. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite.	clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que su autorización como tal. El ejercicio de la legitimación activa obliga a la sociedad de gestión colectiva a tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en su página web y/o sus dependencias. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite".
Art. 148	La Oficina de Derechos de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el presente título, determinará mediante resolución motivada, las entidades que, a los solos efectos de la gestión colectiva, se encuentran en condiciones de representar a los titulares de derechos sobre las obras, ediciones, producciones, interpretaciones o ejecuciones y emisiones. La resolución que autoriza el funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva se publica en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional del Indecopi. En caso de	La Dirección de Derecho de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el presente título, determinará mediante resolución motivada, las entidades que, como sociedades de gestión colectiva, se encuentran en condiciones de representar a los titulares de derechos de autor y derechos conexos sobre las obras, ediciones, producciones, interpretaciones o ejecuciones y emisiones. La resolución que autoriza el funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva se publica en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional del Indecopi. En caso de denegatoria, la resolución se notifica al interesado y

	denegatoria, la resolución se notifica al interesado y se publica en la página web institucional del Indecopi	se publica en la página web institucional del Indecopi.
Art. 149	Para que la Oficina de Derechos de Autor otorgue la autorización de funcionamiento, la sociedad de gestión colectiva deberá cumplir cuanto menos, los siguientes requisitos: a. Que se hayan constituido bajo la forma de asociación civil sin fin de lucro. b. Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en las leyes respectivas y en este título. c. Que tengan como objeto social la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos. d. Que de los datos aportados a la Oficina de Derechos de Autor y de la información obtenida por ella, se deduzca que la asociación reúne las condiciones que fueren necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración en el territorio nacional de los derechos cuya gestión se solicita.	Para que la Dirección de Derecho de Autor otorgue la autorización de funcionamiento, la sociedad de gestión colectiva deberá cumplir cuanto menos, los siguientes requisitos: a. Estar constituida bajo la forma de asociación civil sin fin de lucro. b. El estatuto cumpla los requisitos exigidos en las leyes respectivas y en este título. c. El objeto social principal debe ser la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos. d. La información a la que acceda la autoridad permita razonablemente entender que la asociación reúne las condiciones necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración en el territorio nacional de los derechos cuya gestión se solicita. e. Los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia u otro de fiscalización podrán estar conformados mínimo por tres miembros y máximo por cinco".
Art. 150	Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo anterior, se tendrán particularmente en cuenta: a. El número de titulares que se hayan comprometido a confiar la administración de sus	Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo anterior, se tendrán particularmente en cuenta: a. El número de titulares que se hayan comprometido a confiar la

	derechos a la entidad solicitante, en caso de ser autorizada. b. El volumen del repertorio que se aspira a administrar y la presencia efectiva del mismo en las actividades realizadas por los usuarios más significativos durante el último año. c. La cantidad e importancia de los usuarios potenciales. d. La idoneidad de los estatutos y de los medios humanos, técnicos, financieros y materiales que se cuentan para el cumplimiento de sus fines. e. La posible efectividad de la gestión en el extranjero del repertorio que se aspira administrar, mediante probables contratos de representación recíproca con sociedades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior.	administración de sus derechos, en caso de ser autorizada. b. El volumen del repertorio de los que se pretenda representar en caso de ser autorizada. c. La cantidad e importancia de los usuarios potenciales. d. La idoneidad de los medios humanos, técnicos, financieros, y materiales que se cuentan para el cumplimiento de sus fines. e. La posible efectividad de la gestión en el extranjero del repertorio que se aspira administrar, mediante probables contratos de representación recíproca con sociedades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior.
Art. 151	Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables a la solicitante por razón de su naturaleza y forma, sus estatutos deberán contener: a. La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusión. b. El objeto o fines, con especificación de la categoría o categorías de derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección del derecho de autor o de los derechos conexos.	El contenido del estatuto de una sociedad de gestión colectiva deberá tener como mínimo lo siguiente: a. La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusión. b. El objeto o fines, con especificación de la categoría o categorías de derechos administrados. Los objetos secundarios que pudieran existir que no sean incompatibles con la gestión colectiva. c. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la

	c. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y las distintas categorías de miembros, tales como la de asociados y la de administrados sin dicha calidad, a efectos de su participación en el gobierno de la asociación. d. Las reglas generales a las que se ajustará el contrato de adhesión a la sociedad, que será independiente del acto de afiliación como asociado y que suscribirán todos los miembros, tengan o no dicha condición. Estas reglas no serán aplicables a los contratos de representación que puedan celebrar las sociedades de gestión con otras organizaciones extranjeras análogas. e. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de asociado, así como para la suspensión de los derechos sociales. Sólo se permitirá la expulsión en caso de condena firme por delito doloso en agravio de la sociedad a la que pertenece. Sólo podrán ser socios los titulares originarios o derivados de los derechos administrados y los licenciarios exclusivos en alguno de esos derechos. f. Los deberes de los socios y su régimen disciplinario, así como sus derechos y, en particular, los de información y de votación. Para la elección de	gestión y las distintas categorías de miembros en función principalmente a su producción. d. Las reglas generales a las que se ajustará el contrato de adhesión a la sociedad, que será independiente del acto de afiliación como asociado y que suscribirán todos los miembros, tengan o no la condición de asociados. Estas reglas no serán exigibles a los contratos de representación que puedan celebrar las sociedades de gestión con otras organizaciones extranjeras análogas. e. Las condiciones para adquisición y pérdida de la calidad de miembro, así como para la suspensión de los derechos sociales. Sólo se permitirá la expulsión en caso de condena firme por delito doloso en agravio de la sociedad a la que pertenece. Sólo podrán ser miembros los titulares originarios o derivados de los derechos administrados y los licenciarios exclusivos en alguno de esos derechos. f. Los deberes de los miembros y su régimen disciplinario, así como sus derechos y, en particular, los de información y de votación. Para la elección de los órganos de gobierno y del Comité de Vigilancia, el voto deberá ser igualitario, secreto y únicamente corresponderá a los asociados según la contribución en la generación de regalías del año anterior. Para este proceso se deberá solicitar, en lo que sea pertinente, el servicio de Asistencia
--	---	--

	los órganos de gobierno, ejecución y vigilancia, el voto deberá ser igualitario entre todos sus asociados y secreto. g. Los órganos de: gobierno, ejecución y vigilancia de la sociedad, los cuales deberán ser únicamente Asamblea General, Consejo Directivo y Comité de Vigilancia, respectivamente. h. El patrimonio inicial y los recursos previstos. i. Los principios a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación. j. El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad. k. Las normas que aseguren una gestión libre de injerencia de los usuarios en la gestión de su repertorio y que eviten una utilización preferencial de las obras, interpretaciones o producciones administradas. l. El destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los asociados.	Técnica de la ONPE. g. Los órganos de gobierno y fiscalización de la asociación y sus respectivas actividades, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los órganos de carácter colegiado. Los órganos serán, al menos, los siguientes: La Asamblea General, el Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia. h. El patrimonio inicial. i. Los principios a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación. j. El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad. k. Las normas que aseguren una gestión libre de injerencia de los usuarios en la gestión de su repertorio y de la utilización favorable de obras, interpretaciones, ejecuciones y producciones de un titular específico. Esto último no alcanza a la difusión de géneros musicales. l. El destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los asociados".
Art. 152	La Asamblea General es el órgano supremo de la Sociedad de Gestión Colectiva y elige a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia. El	La Asamblea General es el órgano supremo de la Sociedad de Gestión Colectiva y elige a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia. La Asamblea General

	Consejo Directivo designa al Director General, quién es el representante legal de la sociedad.	aprueba los requisitos mínimos e impedimentos para la postulación al Consejo Directivo y Comité de Vigilancia, designa al Comité Electoral y define las fechas para el proceso de renovación. El Consejo Directivo designa al Director General, quién es el representante legal de la sociedad. La reelección inmediata de miembros del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia únicamente es posible por un período, incluso si la gestión continua se da en diferentes cargos. El período de gobierno no puede exceder de dos (2) años. Esta disposición no es aplicable para aquellas sociedades de gestión que tengan menos de 15 miembros
Art. 153	Las entidades de gestión están obligadas a: a. Registrar sus actos constitutivos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 de la presente ley, como son los contratos o convenios que celebren con entidades extranjeras de la misma naturaleza y los registros de los Miembros de los Órganos Directivos y Director General, así como cualquier modificatoria de alguno de los documentos indicados. Asimismo, están obligadas a presentar dentro de los treinta (30) días contados a partir de su aprobación, los estados financieros anuales, los	Las entidades de gestión están obligadas a: a. Registrar para el respectivo control de legalidad en la Dirección de Derecho de Autor, el acta constitutiva y estatuto, así como sus reglamentos, tales como de tarifas generales, de recaudación y distribución, de elecciones, de préstamos de adelantos y anticipos, de fondo de ayuda para sus asociados y otros que desarrollen los principios estatutarios; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, así como cualquier modificatoria de alguno de los documentos indicados; y las

	informes de auditoría y sus modificatorias. b. Aceptar la administración de los derechos de autor y conexos que les sea solicitada directamente por titulares peruanos o residentes en el Perú, de acuerdo con su objeto o fines, siempre que se trate de derechos cuyo ejercicio no pueda llevarse a efecto eficazmente de hecho sin la intervención de dichas sociedades y el solicitante no sea miembro de otra sociedad de gestión del mismo género, nacional o extranjera, o hubiera renunciado a esta condición. c. Aceptar la administración solicitada con sujeción a las reglas del contrato de adhesión establecidas en los estatutos y a las demás disposiciones de estos que le sean aplicables. El contrato de adhesión a la sociedad podrá ser de mandato o de cesión, a efectos de administración, no podrá exigir la transferencia o el encargo de manera global de los derechos correspondientes al titular ni demás derechos ni modalidades de explotación que los necesarios para la gestión desarrollada por la asociación, y su duración no podrá ser superior a tres años, renovables indefinidamente.	actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados; asimismo a presentar los balances anuales, los informes de auditoría y sus modificatorias; todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda. En el caso de la celebración de convenios con asociaciones de usuarios, para su aplicación, la sociedad de gestión colectiva deberá necesariamente adecuar su reglamento de tarifas y proceder a su publicación. b. Aceptar la administración de los derechos de autor y conexos que les sea solicitada directamente por titulares peruanos o residentes en el Perú, de acuerdo con su objeto o <i>fines, siempre que se trate de derechos cuyo ejercicio no pueda llevarse a efecto eficazmente de hecho sin la intervención de dichas sociedades y el solicitante no sea miembro de otra sociedad de gestión del mismo género, nacional o extranjera, o hubiera renunciado a esta condición.</i> c. Aceptar la administración solicitada con sujeción a las reglas del contrato de adhesión establecidas en los estatutos y a las demás disposiciones de estos que le sean aplicables. El contrato de adhesión a la asociación podrá ser de mandato
--	---	--

	d. Reconocer a los representados un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad, siendo que el régimen de votación debe ser igualitario. Excepcionalmente, la Asamblea podrá determinar un sistema de votación que tome en cuenta criterios de ponderación razonables, cuya determinación guarde proporción con la utilización efectiva de las obras, interpretaciones o producciones administradas; esta excepción no se aplica a la elección de los miembros de sus órganos de gobierno, ejecución y vigilancia, ni en el caso de materias relativas a la suspensión de los derechos sociales. e. Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión deberán ser razonables y equitativas, las cuales determinarán la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en el país, las cuales deberán aplicar el principio de la remuneración proporcional a los ingresos obtenidos con la explotación de dicho repertorio, salvo los casos de remuneración fija permitidos por la ley, y podrán prever reducciones para las utilidades de las obras y prestaciones sin finalidad	o de cesión, a efectos de administración, no podrá exigir la transferencia o el encargo de manera global de los derechos correspondientes al titular ni demás derechos ni modalidades de explotación que los necesarios para la gestión desarrollada por la asociación, y su duración no podrá ser superior a tres años, renovables indefinidamente. d. Reconocer a los asociados un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad mediante un sistema de votación que bonifique en votos al asociado en función a su recaudación, interpretación o producción de sus obras y la antigüedad. En materia relativa a la suspensión de los derechos sociales el régimen de votación será igualitario. e. Las tarifas que las sociedades de gestión colectiva cobren a los usuarios tienen que contemplar necesariamente la cantidad del repertorio utilizado, el éxito temporal de la obra, la utilización económica del insumo, el tipo de evento y su duración y los gastos conexos que los organizadores estén dispuestos a solventar por otros conceptos como valor de comparación. Las tarifas también podrán contemplar el uso de obras individuales que estén requeridas por el gusto popular en un determinado momento. Las tarifas
--	---	--

	lucrativa realizadas por personas jurídicas o entidades culturales que carezcan de esa finalidad. f. Mantener a disposición del público, las tarifas generales y sus modificaciones, las cuales, a fin de que surtan efecto, deberán ser publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de amplia circulación nacional, con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario, a la fecha de su entrada en vigor. g. Contratar, salvo motivo justificado, con todo usuario que lo solicite y acepte la tarifa establecida, la concesión de licencias no exclusivas para el uso de su repertorio, en la medida en que hayan sido facultadas para ello por los titulares del respectivo derecho o sus representantes, a menos que se trate del uso singular de una o varias obras de cualquier clase que requiera la autorización individualizada de su titular. Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados, mediante la aplicación de las tarifas previamente publicadas. i. Distribuir, por lapsos no superiores a un año, las remuneraciones recaudadas con base a sus normas de reparto,	pueden contemplar un régimen de descuentos con el objetivo de fidelizar el respeto del derecho y para obras de beneficio social. Las tarifas son aprobadas bajo responsabilidad por la autoridad dentro de los treinta días de presentadas a su autorización. f. Publicar las tarifas generales y sus modificaciones, mediante inclusión con certificación notarial en la página web de la asociación y mediante comunicación a la autoridad para la inclusión en el portal institucional del INDECOPI. La tarifa es exigible desde su inclusión en la página web de la asociación. g. Contratar, salvo motivo justificado vinculado con los derechos morales con todo usuario que lo solicite y pague, la tarifa establecida, cuando corresponda, la concesión de licencias no exclusivas para el uso del repertorio que administra la asociación. h. Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados. h. Distribuir las remuneraciones recaudadas en el año anterior de gestión a los miembros que corresponda, con base a sus normas de reparto. j. Aprobar mediante su Consejo Directivo su presupuesto anual de ingresos y egresos el que necesariamente debe respetar los límites de destino que establecía
--	--	---

	con la sola deducción de los gastos administrativos y de gestión. j. El Consejo Directivo deberá aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos. El presupuesto de activos del rubro: Propiedad, planta y equipo e intangibles debe ser aprobado por la Asamblea General y el Consejo Directivo, para períodos no mayores de un (1) año. Los gastos administrativos no podrán exceder del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus representados y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y de derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca. En caso la remuneración efectivamente recaudada provenga exclusivamente de los actos de comunicación pública correspondientes a dos sociedades de gestión colectiva y que haya sido recaudada por una de ellas, se deberá tener en cuenta que los gastos administrativos de ambas sociedades de gestión colectiva, no deben superar el treinta por	ley. Los gastos administrativos no podrán exceder del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada. Para satisfacer fines sociales y culturales, definidos por la asamblea general, las sociedades de gestión colectiva podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) adicional de la recaudación neta -una vez deducidos los gastos administrativos-. El Consejo Directivo podrá autorizar los gastos que no estén contemplados inicialmente en cada presupuesto, siempre que no superen los límites establecidos en cuanto al destino de lo recaudado, siendo responsables solidariamente los directivos de la sociedad y el director general por el desconocimiento de esta limitación en los gastos. La responsabilidad solidaria alcanzará también a los miembros del Comité de Vigilancia, en el supuesto que no informen oportunamente a la Dirección de Derecho de Autor sobre dicha irregularidad. Adicionalmente, la asociación podrá en forma extraordinaria y únicamente para la adquisición de activos, efectuar gastos mayores que excedan en un
--	---	---

ciento (30%) de lo efectivamente recaudado por la sociedad a cargo de dicha recaudación. La Asamblea General define los fines sociales y culturales que beneficiarán a los miembros de la sociedad, para lo cual se podrá destinar hasta un diez por ciento (10%) del monto neto recaudado, es decir aquel monto obtenido una vez efectuados los descuentos por concepto de gastos administrativos, provenientes de las actividades propias de la gestión colectiva. La Asamblea General y/o el Consejo Directivo autorizará gastos que no estén contemplados inicialmente en cada presupuesto, sin que ello signifique un exceso en los porcentajes máximos previamente enunciados. La sociedad podrá en forma extraordinaria y con la justificación debida, efectuar adquisiciones de activos en los rubros: Propiedad, planta y equipo, o activos intangibles; siempre que el total de la adquisición de dichos activos no excedan el 3% del monto recaudado. Para ello se deberá contar previamente con: el acuerdo unánime del Consejo Directivo y la aprobación del Comité de Vigilancia y Asamblea General. Siendo responsables solidariamente los directivos de	tres por ciento (3%) el porcentaje máximo previsto en esta ley, debiendo contar para ello previamente con el acuerdo unánime del Consejo Directivo y la aprobación del Comité de Vigilancia y de la Asamblea General. La Sociedad de Gestión Colectiva podrá utilizar sus ingresos propios para financiar los gastos de administración reduciendo el porcentaje de participación en los gastos anuales respecto de la recaudación. K. Aplicar sistemas de distribución de regalías que respondan al objetivo principal de entregar al titular de derechos que representa el resultado económico o rendimiento de su obra interpretación, ejecución o producción, según sea el caso, La autoridad aprueba el reglamento de distribución bajo responsabilidad en el plazo de treinta (30) días de su presentación. I. Mantener una publicación periódica digital destinada a sus asociados, con la información relativa a las actividades de la asociación y cuando corresponda con información del balance general de la entidad, el informe de los auditores y las decisiones que
--	---

	la sociedad y el director general por las infracciones a este literal. La responsabilidad solidaria alcanzará también a los miembros del Comité de Vigilancia, en el supuesto que no informen oportunamente a la Dirección de Derecho de Autor sobre dichas irregularidades. Los gastos preoperativos incurridos antes del inicio de la facturación, serán reconocidos como gastos administrativos por un plazo máximo de 10 años." k. Aplicar sistemas de distribución real que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso. l. Mantener una publicación periódica, destinada a sus asociados, con la información relativa a las actividades de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos y que deberá contener, por lo menos, los estados financieros de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el	adopten sus órganos de gobierno. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional y a la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI. m. Elaborar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, el balance general y la memoria de actividades correspondientes al año anterior, documentos que estarán a disposición de los asociados con una antelación mínima de treinta días calendario al de la celebración de la Asamblea General que deba conocer de su aprobación. n. Someter el balance general y la documentación contable al examen de un auditor externo nombrado por el Consejo Directivo en base a una terna propuesta por el Comité de Vigilancia, y cuyo informe estará a disposición de los socios, debiendo remitir copia del mismo a la Dirección de Derecho de Autor dentro de los diez (10) días de entregado, sin perjuicio del examen e informe que corresponda a los órganos internos de vigilancia, de acuerdo a los estatutos.
--	--	---

	territorio nacional y a la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi." m. Elaborar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, los estados financieros y la memoria de actividades correspondientes al año anterior, documentos que estarán a disposición de los asociados con una antelación mínima de treinta (30) días calendario al de la celebración de la Asamblea General que deba conocer de su aprobación o rechazo." n. Someter los estados financieros y la documentación contable al examen de un auditor externo nombrado por el Consejo Directivo en base a una terna propuesta por el Comité de Vigilancia, y cuyo informe estará a disposición de los socios, debiendo remitir copia del mismo a la Oficina de Derechos de Autor dentro de los treinta (30) días contados a partir de su elaboración, sin perjuicio del examen e informe que corresponda a los órganos internos de vigilancia, de acuerdo a los estatutos. o. Publicar los estados financieros de la entidad correspondientes cada ejercicio fiscal, en un diario de amplia circulación nacional, dentro de	o. Publicar el balance general de la entidad en un diario de amplia difusión nacional, dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la Asamblea General. p. Los gastos que irroguen las publicaciones dispuestas por la presente ley y el costo de las auditorías ordenadas por la Oficina de Derechos de Autor, no serán computados dentro del porcentaje por concepto de gastos administrativos. q. Eliminar cualquier pago remunerativo por ejercer o haber ejercido cargos de representación en la asociación. Los directivos y miembros del Comité de Vigilancia u otro de Fiscalización únicamente podrán acceder al pago de una dieta no mayor del equivalente al veinte por ciento (20%) de la UIT mensualmente. Los directivos no podrán hacer uso de bienes de la asociación tales como locales o vehículos de manera exclusiva y uso particular, bajo ningún concepto.
--	---	---

	los veinte (20) días siguientes a la celebración de la Asamblea General." p. Los gastos que irroguen las publicaciones dispuestas por la presente ley y el costo de las auditorías ordenadas por la Oficina de Derechos de Autor, no serán computados dentro del porcentaje por concepto de gastos administrativos.	
Art. 154	Los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan las sociedades de gestión colectiva de entidades o asociaciones extranjeras y la designación de los miembros de sus órganos directivos y del director general, surtirán efectos dentro de la sociedad y frente a terceros, a partir de su inscripción en la Oficina de Derechos de Autor. La Oficina, podrá denegar o cancelar la inscripción de las actas o documentos de la designación de los miembros de sus órganos directivos de la entidad de gestión colectiva, por violación de las disposiciones legales o estatutarias en la elección.	Los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan las sociedades de gestión colectiva de entidades o asociaciones extranjeras y la designación de los miembros de sus órganos directivos y del director general, surtirán efectos dentro de la sociedad y frente a terceros, a partir de su inscripción en la Dirección de Derechode Autor. La Dirección emitirá pronunciamiento bajo responsabilidad en el plazo de quince días hábiles y podrá denegar o cancelar la inscripción de las actas o documentos de la designación de los miembros de sus órganos directivos de la entidad de gestión colectiva, por violación de las disposiciones legales o estatutarias en la elección, en cuyo caso designará un administrador temporal que en el plazo máximo de tres meses conducirá excepcionalmente un proceso de elecciones, bajo responsabilidad.

Art. 155	Los miembros del Consejo Directivo, tendrán las siguientes incompatibilidades: a. Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. b. Ser cónyuges o concubinos entre sí. c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas. d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los miembros del Comité de Vigilancia o Director General. e. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o del Tribunal del Indecopi.	Los miembros del Consejo Directivo, tendrán las siguientes incompatibilidades: a. Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. b. Ser cónyuges o concubinos entre sí. c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas. d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los miembros del Comité de Vigilancia o Director General. e. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los funcionarios de la Dirección de Derecho de Autor o del Tribunal del INDECOPI. f. Mantener cualquier conflicto de intereses con la asociación y su patrimonio. g. Mantener obligaciones en condición de mora con la SUNAT y las entidades del sistema financiero. h. Encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.
------------------------	--	--

		i. Estar incurso en un proceso penal donde la sociedad sea la agraviada.
Art. 156	Los miembros del Comité de Vigilancia, tendrán las siguientes incompatibilidades: a. Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. b. Ser cónyuges o concubinos entre sí. c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas. d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los miembros del Consejo Directivo o Director General. e. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o Tribunal del Indecopi.	Los miembros del Comité de Vigilancia, tendrán las siguientes incompatibilidades: a. Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. b. Ser cónyuges o concubinos entre sí. c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas. d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los miembros del Consejo Directivo o Director General. e. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Dirección de Derecho de Autor o Tribunal del INDECOPI. f. Mantener cualquier conflicto de intereses con la asociación y su patrimonio. g. Mantener obligaciones en condición de mora con la SUNAT y las entidades del sistema financiero.

		h. Encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM. i. Estar incurso en un proceso penal donde la sociedad sea la agraviada.
Art. 157	El Director General tendrá las siguientes incompatibilidades: a. Ser Director General, o pertenecer al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva. b. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los miembros del Consejo Directivo o Comité de Vigilancia. c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas. d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o Tribunal del Indecopi.	El Director General tendrá las siguientes incompatibilidades: a. Ser Director General, o pertenecer al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva. b. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los miembros del Consejo Directivo o Comité de Vigilancia. c. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas. d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Dirección de Derecho de Autor o Tribunal del INDECOPI. e. Mantener cualquier conflicto de intereses con la asociación y su patrimonio. f. Mantener obligaciones en condición de mora con la SUNAT y las entidades del sistema financiero. g. Encontrarse inscrito en el

		Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM. h. Estar incurso en un proceso penal donde la sociedad sea la agraviada.
Art. 158	La sociedad no podrá contratar con el cónyuge, concubino o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Director General.	La asociación no podrá contratar con el cónyuge, concubino o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Director General.
Art. 159	Ningún empleado de la Sociedad podrá representar en las Asambleas Generales o Extraordinarias a un afiliado a la Sociedad.	Ningún empleado de la asociación podrá representar en las Asambleas Generales o Extraordinarias a un afiliado a la Sociedad.
Art. 160	Los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y el Director General, al momento de asumir sus cargos y anualmente, deberán presentar a la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, una declaración jurada de no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades a que se refiere la presente ley y declaración jurada de bienes y rentas	Los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y el Director General, al momento de asumir sus cargos y anualmente, deberán presentar a la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI una declaración jurada de no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades a que se refiere la presente ley y declaración jurada de bienes y rentas. La Dirección emite una declaración anual de no existencia de incompatibilidad sobre la base de lo declarado, sin perjuicio del acopio de información que pueda efectuar.
	Las sociedades de gestión no podrán mantener fondos irrepartibles. A tal efecto, dichas sociedades, durante tres años contados desde el primero de enero del año siguiente al del	Las sociedades de gestión no podrán mantener fondos sin repartir por períodos mayores a tres años , considerando ejercicios anuales. A tal efecto, durante tres años contados desde el primero de enero

Art. 161	reparto, pondrán a disposición de sus miembros y de las organizaciones de gestión representadas por ellas, la documentación utilizada en tal reparto y conservarán en su poder las cantidades correspondientes a las obras, prestaciones o producciones respecto de las cuales no se haya podido conocer su identidad. Transcurrido dicho plazo, las sumas mencionadas serán objeto de una distribución adicional entre los titulares que participaron en dicho reparto, en proporción a las percibidas en él individualizadamente.	del año siguiente al del reparto, pondrán a disposición de sus miembros y de las organizaciones de gestión representadas por ellas, la documentación utilizada en tal reparto y conservarán en su poder las cantidades de recaudación cuyos autores, productores, artistas intérpretes y/o ejecutantes no hayan sido identificados. Transcurrido dicho plazo, las sumas mencionadas serán objeto de una distribución adicional entre los titulares que participaron en el reparto del año anterior a su distribución, en proporción a las percibidas individualmente en dicho ejercicio.
Art. 163	Si un gremio o grupo representativo de usuarios, considera que una entidad de gestión colectiva no aplica sus tarifas conforme a lo establecido en su reglamento, podrá recurrir a la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi a fin de que disponga la aplicación de la tarifa que corresponda, de acuerdo al reglamento vigente. Mientras se produce la decisión, el gremio o grupo representativo de usuarios puede utilizar el repertorio administrado por la entidad, siempre que efectúe el depósito del pago correspondiente o consigne judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión conforme a las tarifas	Si un gremio o grupo representativo de usuarios, considera que la tarifa establecida por una entidad de gestión colectiva es excesiva, podrá recurrir al arbitraje del INDECOPI, a través de una comisión arbitral constituida por un representante de la Comisión de la Libre Competencia, un representante de la Comisión de Protección al Consumidor y un representante de la Dirección de Derecho de Autor, quien la presidirá y convocará. La solicitud de arbitraje podrá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aplicación de la tarifa. La Dirección de Derecho de Autor también podrá convocar de oficio a la Comisión. La Comisión emitirá pronunciamiento en un plazo máximo de treinta (30)

	establecidas. La Comisión dispone, mediante resolución no impugnabile la aplicación de la tarifa correspondiente de conformidad con lo establecido en su Reglamento Tarifario. La Comisión puede iniciar de oficio este procedimiento.	días. Mientras se produce la decisión, el gremio o grupo representativo de usuarios podrán utilizar el repertorio administrado por la entidad, siempre que efectúen el depósito del pago correspondiente o consignen judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión conforme a las tarifas establecidas. La Comisión dispondrá, en caso de verificar que existe exceso en la tarifa, el nuevo monto a cobrar. Contra lo resuelto por la Comisión no procede la interposición de recursos impugnatorios. Lo resuelto modifica la tarifa aprobada.
Art. 164	A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en esta ley, la Oficina de Derechos de Autor podrá exigir de las sociedades de gestión, cualquier tipo de información relacionada con la actividad societaria, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros, documentos y designar un representante que asista con voz pero sin voto a las reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en los estatutos respectivos. La resolución que ordene la práctica de una auditoría deberá ser motivada, debiendo la sociedad de gestión colectiva	A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en esta ley, la Dirección de Derecho de Autor podrá exigir de las sociedades de gestión, cualquier tipo de información relacionada con la actividad societaria, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros, documentos y designar un representante que asista con voz pero sin voto a las reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en los estatutos respectivos. La resolución que ordene la práctica de una auditoría o cualquier otra que incurra gastos, deberá ser motivada y asumida por la autoridad administrativa.

	asumir los gastos que ocasione la misma.	
Art. 166	Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser: a. Amonestación, pudiendo disponerse su publicación en la separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano, a costa de la infractora. b. Multa de hasta 150 U.I.T., de acuerdo a la gravedad de la falta. c. Suspensión de las autoridades societarias en el ejercicio de sus funciones, hasta por el lapso de un año, designando en su lugar una Junta Administradora. d. Cancelación de la autorización de funcionamiento.	Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán colocadas únicamente a los directivos responsables, a los miembros del Comité de Vigilancia, y al Director General en los siguientes rangos: a. Amonestación. b. Multa de hasta 10 UIT para infracciones leves; hasta 20 UIT para infracciones graves y hasta 30UIT para infracciones muy graves. La asociación queda impedida de destinar alguno de sus ingresos para atender el pago de estas multas. En el caso de la asociación, la sanción podrá ser concurrentemente la siguiente: c. Suspensión de las autoridades societarias en el ejercicio de sus funciones, hasta por el lapso improrrogable de un año, designando en su lugar una Junta Administradora. d. Cancelación de la autorización de funcionamiento. Las sociedades de gestión colectiva no son pasibles de las sanciones a que se refiere el régimen general de sanciones de la Ley, contemplado en el artículo 186 y siguientes.
		En períodos anuales que tenga que ver con los procesos de constitución de la sociedad de gestión colectiva o

Art. 167-A		que hayan sido afectados significativamente en la actividad de recaudación por causas externas imprevisibles como podría ser la existencia de una catástrofe nacional, guerra o pandemia, no se considerará infracción si los gastos de las sociedades de gestión colectiva se exceden hasta en un 50% de los porcentajes o límites señalados en la Ley para gastos administrativos y socio culturales.
------------------------------	--	--

II. EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Las modificaciones e incorporaciones propuestas impactan en las disposiciones del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor: Modificación de los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 158, 159, 160, 161, 163, 164 y 166.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Es preciso señalar que el Análisis Costo-Beneficio (ACB) es una herramienta de análisis para los procesos de toma de decisiones orientado a cuantificar los beneficios y costos de un determinado proyecto, señalar el orden de magnitud de los beneficios y costos no cuantificables, evaluar las consideraciones redistributivas que origina el proyecto (ganadores y perdedores), y calcular la contribución del proyecto al cumplimiento de un objetivo de política.⁸

Por tanto, corresponde valorar cuantitativa o cualitativamente los costos y beneficios que la modificación de la normativa podría generar sobre cada uno de los actores identificados. Además, corresponde establecer los impactos de

⁸ ORTIZ DE ZEVALLOS, G. y G. GUERRA-GARCÍA, (1998). *Introducción al análisis costo-beneficio de las normas*. Instituto Apoyo, pág. 21.

otra alternativa de intervención como puede ser mantener el *statu quo*, es decir, no plantear modificaciones a la LDA.

A continuación, en el Cuadro 2 se detallan los principales costos y beneficios sobre cada uno de los actores identificados y para un escenario alternativo en que no se plantea modificaciones a la LDA.

Cuadro 3

IDENTIFICACIÓN DE LOS COSTOS Y BENEFICIOS DE LAS OPCIONES DE INTERVENCIÓN IDENTIFICADA

Opciones de intervención	Actores	Costos	Beneficios
Opción Elegida: Modificación de treinta y cuatro artículos de la LDA	Miembros de las SGC	- Los cambios que se proponen no plantean costos o gastos para los miembros de las SGC.	- La aplicación del Proyecto de Ley generará beneficios a los miembros de las SGC en la medida que permite una comunicación periódica hacia a los miembros respecto sobre las actividades de las SGC respecto al balance general, reparto de regalías, el informe de auditores y las decisiones adoptadas. Asimismo, propone modificaciones al proceso de elección de los miembros pertenecientes a los órganos internos en las SGC.

	SGC	- El Proyecto de Ley plantea cambios que podrían incrementar los gastos para su cumplimiento por parte de las SGC. Entre ellos, la presentación de reglamentos, balances anuales, informes de auditoría y similares para el respectivo control de legalidad. - Por otra parte, las SGC deberán sustentar la determinación de sus tarifas ante la autoridad; ello implicará la presentación de documentos técnicos acorde con lo solicitado por la propuesta normativa.	- El Proyecto de Ley plantea facilidades que permitirán ahorros económicos a las SGC, toda vez que se elimina la obligatoriedad de publicación de las tarifas y sus modificaciones en el Diario Oficial El Peruano y, en vez de ello, plantea su publicación en la página web de la SGC con la respectiva certificación notarial. Asimismo, los gastos de auditoría y sus derivados, ya no serán asumidos por la SGC sino por la autoridad. - Además, la SGC podrán, de forma extraordinaria y única, disponer de recursos para la adquisición de activos efectuar gastos mayores que excedan en un 3% lo previsto en la Ley para gastos administrativos. También, quedaran exceptuados como infracción aquellos casos donde se realizó gastos que superen el límite permitido por motivos imprevisibles como catástrofe nacional, guerra o pandemia.
--	-----	---	--

	Usuarios	- La modificación de la LDA propuesta por el Proyecto de Ley podría generar gastos para los usuarios, toda vez que, para demostrar la existencia de una tarifa excesiva se tendrá que presentar documentos, reportes, seguimientos y similares, que permitan verificar su naturaleza excesiva (frecuencia y nivel de consumo del uso del recurso protegido, entre otros), y brindar la información necesaria para el establecimiento de una nueva tarifa por parte de la Comisión Arbitral. - El sustento para demostrar técnicamente que una tarifa sea excesiva podría ser complejo, toda vez que se refiere a la determinación del precio de un bien intangible cuyo consumo no es directamente identificable. - Sin perjuicio de ello, la autoridad podrá emitir lineamientos que sirvan de referencia para los usuarios sobre cómo sustentar tarifas excesivas.	- El Proyecto de Ley permite la aplicación de descuentos en el pago de las tarifas por uso de los recursos protegidos a todo tipo de usuarios. - Asimismo, ante una posible tarifa excesiva, el usuario podrá recurrir al arbitraje, y de verificarse la existencia de una tarifa excesiva, la Comisión dispondrá el nuevo monto a cobrarse. - Para ello, la autoridad dispondrá del personal técnico y capacitado para ejercer dicha labor.
--	----------	--	--

	Indecopi	- La incorporación del procedimiento relacionado con la autorización de lastarifas de las SGC en 30 días, así como, la reducción y/o incorporación de plazos administrativos para algunos procedimientos ya existentes, podrían implicar costos para la Institución derivados de la posible incorporación de capital humano que gestione la nueva carga laboral. No obstante, la autoridad implementará una adecuada planificación y administración de los recursos humanos, logísticos y de infraestructura, para llevar a cabo esa labor. - Asimismo, se evidencian nuevos costos económicos para la institución, como consecuencia, de que la autoridad asuma los costos derivados de las auditorías por mandato. Al respecto, dichos costos no pueden ser cuantificados dado que no se dispone de información sobre cuanto representaría el impacto para la Institución. - Asimismo, los gastos de	- La claridad respecto a los topes legales para la graduación de la multa referida a las infracciones a la LDA permitirá lograr predictibilidad respecto a la cuantificación de las sanciones según el tipo de infracción: leves, grave. y muy grave. Asimismo, los cambios en el rol del Indecopi en la participación y supervisión de las SGC, permitirá conocer de antemano los cambios en los órganos directivos y vigilancia y del director general de las SGC, reglamentos, estatutos y similares.
--	----------	--	--

		auditoría y sus derivados que ordene la autoridad, ya no serán asumidos por la SGC sino por la autoridad. - Finalmente, la autoridad podrá establecer lineamientos, guías o directivas respecto a los criterios que empleará para la aprobación de la tarifa, con la finalidad de lograr predictibilidad en el pronunciamiento.	
--	--	---	--

Opción alternativa: <i>Mantener sin cambios la LDA</i>	Miembros de las SGC	- Lo miembros tendrían limitaciones en su capacidad de obtener respuesta por requerimientos de información de las actividades de la SGC.	- La no modificación de la LDA no alteraría o mejoraría la situación de los miembros de las SGC.
	SGC	- Al mantenerse sin cambios la LDA, las SGC seguirían enfrentando los costos derivados de la obligatoriedad de publicación de las tarifas y sus modificaciones en el Diario Oficial El Peruano, así como, los gastos de auditoría y sus derivados por orden de la autoridad. - Por otra parte, sin la modificación a la normativa no se habría prevenido que, quedan exceptuados como infracción aquellos casos donde se ejecutaron gastos que superen el límite permitido por motivos imprevisibles como catástrofe nacional, guerra o pandemia.	- La no modificación de la LDA no alteraría o mejoraría la situación de las SGC.
	Usuarios	- Limitaciones en acceder a descuentos en el pago de las tarifas por uso de los recursos protegidas a todo tipo de usuarios. - Al mantenerse sin cambios la LDA, los usuarios no podrían acceder a una comisión arbitral que evalúe la ocurrencia de	- La no modificación de la LDA no alteraría o mejoraría la situación de los usuarios.

		tarifas excesivas por parte de las SGC.	
	Indecopi	- La actual LDA no permite ciertas precisiones relacionadas a las obligaciones de las SGC y que pueden limitar la labor de inicios de procedimientos administrativos en el marco de las labores de supervisión y fiscalización. otros. - Por otro lado, no delimitar los topes máximos de las sanciones según el tipo de gravedad de la infracción: leves, grave. y muy grave, limitaría la predictibilidad respecto a la cuantificación de la multa.	- La no modificación de la LDA no alteraría o mejoraría la situación de la labor de Indecopi frente a las SGC, los titulares de underecho y usuarios.

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi.

En el Cuadro 3 se presenta el balance de los costos y beneficios citados previamente sobre cada uno de los agentes identificados, comparándolo con respecto al escenario alternativo propuesto para el presente caso.

Cuadro 3

BALANCE NETO DE LOS COSTOS Y BENEFICIOS ENTRE LA MEDIDA ELEGIDA Y LA ALTERNATIVA DE INTERVENCIÓN

Actores	Efecto positivo	Efectivo negativo	Resultado neto
Miembros de las SGC	La aprobación del Proyecto de Ley brindaría beneficios para los miembros, principalmente, en casos de delimitación del número de miembros que conforman los órganos, precisiones sobre la elección, reelección e incompatibilidades de los mismos, y las consideraciones para la elección a través de un voto igualitario, con la asistencia técnica permanente y gratuita de la ONPE. Asimismo, tendrán información periódica sobre las actividades de la SGC respecto al balance general, el informe de auditores, reparto de regalías y las decisiones adoptadas.	No se prevé que la modificación de la LDA propuesta por el Proyecto de Ley vaya a generar un impacto negativo sobre los miembros de las SGC.	Positivo: En la medida que no se prevé efectos negativos, el resultado neto del Proyecto de Ley sería positivo para los miembros de las SGC.

SGC	El Proyecto de Ley tendrá un impacto positivo sobre la labor de las SGC, al especificar e introducir procedimientos, tales como, la aprobación de tarifarios que permitirán mitigar las potenciales controversias con los usuarios, reconocer a nuevos agentes (naturales y/ jurídicos) como autorizados para la representación de recursos protegidos y reducir plazos administrativos para una mayor celeridad en los procedimientos. Asimismo, las SGC tendrán una reducción de los gastos de auditoría por orden de la autoridad, toda vez, que los gastos y sus derivados serán asumidos por la autoridad. Además, al eliminarse la obligatoriedad de publicación de las tarifas y sus modificaciones en el Diario Oficial El Peruano, permite un ahorro para la SGC. Además, el Proyecto de Ley anticipa que no califican como infracciones, aquellos casos donde los gastos que superen el límite	En los casos de controversia entre las SGC y los usuarios respecto al valor tarifario establecido, la comisión arbitral fijará una tarifa que podría ser materia de cuestionamiento por parte de la SGC. No obstante, la comisión dispondrá de personal técnico capacitado y especializado para dirimir en dichos casos.	Positivo: En la medida que se prevé que los efectos positivos serán superiores a los efectos negativos. En consecuencia, el resultado neto del Proyecto de Ley sería positivo para las SGC.
-----	--	---	---

	permitido se realicen por motivos imprevisibles como catástrofe nacional, guerra o pandemia. Las SGC se beneficiarán al reforzar el control en la etapa preventiva, evitando costos y procesos sancionadores posteriores. Finalmente, en el marco del estado de emergencia sanitario se está implementando excepciones a los gastos de las sociedades.		
Usuarios	Se espera con el Proyecto de Ley una mayor transparencia sobre la determinación de las tarifas, toda vez que a la fecha existen cuestionamientos por parte de los usuarios. Asimismo, ante posibles cobros excesivos de la SGC, el usuario podrá recurrir al arbitraje, y de verificarse la existencia de una tarifa excesiva, la comisión arbitral dispondrá el nuevo monto a cobrarse.	La propuesta por el Proyecto de Ley podría generar un impacto económico sobre los usuarios, toda vez que, para demostrar la existencia de una tarifa excesiva se tendrá que presentar documentos, reportes, seguimientos y similares, que permitan verificar su naturaleza excesiva (frecuencia y nivel de consumo del uso del recurso protegido, entre otros).	Positivo: En la medida que se prevé que los efectos positivos serán superiores a los efectos negativos. En consecuencia, el resultado neto del Proyecto de Ley sería positivo para las SGC.

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi.

Indecopi	El Proyecto de Ley permitirá que el Indecopi dirija sus recursos y concentre su actividad fiscalizadora a solamente sociedades autorizadas y no a grupos evasores del control normativo. Asimismo, permitirá precisar algunos cambios en el rol del Indecopi en la participación y supervisión de las SGC, conocer de antemano los cambios en los órganos directivos y vigilancia y del director general de las SGC, reglamentos, estatutos y similares. Asimismo, claridad respecto de los topes legales para la graduación de la multa referida a las infracciones a la LDA, tipificándose en infracciones leves, graves y muy graves.	Se prevé que la modificación de la LDA propuesta por el Proyecto de Ley podría implicar costos para la DDA respecto a los recursos humanos, toda vez que, implementar procedimientos como la aprobación de las tarifas establecidas por las SGC, determinar el nuevo importe a cobrarse al usuario en los procesos de arbitraje (entre usuario y SGC), la reducción de plazos, entre otros aspectos; involucrará la posible contratación adicional de personal que desarrolle las nuevas funciones acorde con las necesidades. Asimismo, costos económicos, toda vez que la autoridad asumirá los costos derivados de la auditoría por mandato.	Positivo: En la medida que se prevé que los efectos positivos serán superiores a los efectos negativos. En consecuencia, el resultado neto del Proyecto de Ley sería positivo para las SGC.
----------	--	---	--

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi.

De acuerdo con el Proyecto de Ley, se propone modificar treinta y cuatro artículos del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor (LDA), con el objetivo de beneficiar a todos los actores al solucionar la problemática existente entre las sociedades de gestión autorizadas por Indecopi, como lo establece la norma vigente, y los grupos que realizan gestión colectiva no autorizada. Asimismo, permite que el Indecopi fortalezca su actividad fiscalizadora.

Por tanto, considerando los costos y beneficios que se obtendría sobre cada uno de los actores identificados (miembros de las SGC, SGC, usuarios e Indecopi) y frente a la alternativa de mantener la LDA sin cambios, la propuesta del Proyecto de Ley supera el estándar del análisis costo – beneficio al evidenciarse que el resultado neto sería positivo al contribuir a mejorar la gestión de las SGC en favor, principalmente, de sus miembros.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO **EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL**

De acuerdo a las Políticas Nacionales expresadas en el Acuerdo Nacional, el presente proyecto guarda relación y concuerda directamente con:

1. La Política de Estado que promueve la descentralización política, económica y administrativa, para propiciar el desarrollo integral armónico y sostenido del Perú dentro de una democracia y Estado de derecho; en busca de la competitividad del país, contamos con el numeral 18 del Acuerdo Nacional encontrándose el proyecto de Ley presente en la búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.

Numeral	Descentralización Política, Económica y Administrativa para Propiciar el Desarrollo Integral Armónico y Sostenido del Perú	EJE Democracia y Estado de Derecho
18		

2. De otro lado, en el numeral 24 de las Políticas de Estado se busca la afirmación de un Estado eficiente y transparente; con las modificaciones expuestas en este proyecto se busca transparentar y viabilizar eficiente y eficazmente la normativa sobre Derechos de Autor.

Numeral 24	Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente	EJE Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado
---------------	---	---